

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y RESOCIALIZACIÓN DE LOS
INTERNOS POR EL DELITO DE HURTO Y ROBO, EN EL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUAMANCACA CHICO
2019.**

Para optar : El Título Profesional de Abogado
Autoras : Bach. Angélica Edelmira Rojas Huamán.
Bach. Diana Yazmin Barzola Tacza
Asesor : Dr. Felipe Efrain Ochoa Díaz
Línea de inv.
Institucional : Desarrollo humano y derechos
Área de inv.
Institucional : Ciencias sociales
Fecha de inicio y Culminación : 30/01/2020 – 29/01/2021.

HUANCAYO – PERÚ

2022

HOJA DE JURADOS

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

ABOG. Esmelin Chaparro Guerra

Docente Revisor Titular 1

MG. Pedro Saúl Cunyas Enríquez

Docente Revisor Titular 2

MG. Rafael Omar Llanos Gamarra

Docente Revisor Titular 3

MG. Jorge Luis Espejo Torres

Revisor Suplente

DEDICATORIA:

A mis padres Hugo y Blandina, por ser el pilar más importante en mi vida, por inculcarme buenos valores y darme la mejor educación...

Diana Yazmín Barzola Tacza.

Muy respetuosamente a mis padres César Wilfredo Rojas Cuadrado y Enma Flavia Huamán Contreras, por su apoyo incondicional en todas mis decisiones y objetivos en la vida...

Angélica Edelmira Rojas Huamán.

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestro cordial agradecimiento al asesor de la presente tesis, Dr. Felipe Ocho Díaz, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por la dirección y el rigor que ha facilitado a la misma.

Asímismo, también expresamos nuestra más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente tesis, por brindarnos su apoyo moral, tiempo y conocimientos.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
CONTENIDO	V
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPITULO I	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Delimitación del problema	17
1.3. Formulación del problema	17
1.3.1. Problema general	17
1.3.2. Problemas específicos	18
1.4. Justificación	18
1.4.1. Social	18
1.4.2. Teórica	19
1.4.3. Metodológica	19
1.5. Objetivos de la investigación	20
1.5.1. Objetivo general	20

	VI
1.5.2. Objetivos específicos	20
CAPÍTULO II	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. Antecedentes	21
2.2. Bases teóricas o científicas	27
2.2.1. Tratamiento penitenciario	27
2.2.2. La pena privativa de libertad	35
2.2.3. Reinserción social	40
2.2.4. Delitos contra el patrimonio	47
2.2.5. Constitución y delitos contra el patrimonio	50
2.2.6. Legislación comparada	60
2.2.7. El tema del bien jurídico	62
2.2.8. Teorías sobre el concepto y la naturaleza del patrimonio	71
2.2.9. Delitos de robo y hurto	75
2.3. Marco conceptual	82
CAPÍTULO III	83
HIPÓTESIS	83
3.1. Hipótesis general	83
3.2. Hipótesis específicas	83
3.3. Variables	83
CAPÍTULO IV	84

METODOLOGÍA	84
4.1. Método de investigación	84
4.2. Tipo de investigación	84
4.3. Nivel de investigación	85
4.4. Diseño de investigación	85
4.5. Población y muestra	85
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	86
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	87
4.8. Aspectos éticos de la investigación	87
CAPÍTULO V	89
RESULTADOS	89
5.1. Descripción de resultados	89
5.2. Contrastación de la hipótesis	99
5.3. Discusión de resultados	104
CONCLUSIONES	110
RECOMENDACIONES	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	112
ANEXOS	115
Anexo 1: Matriz de Consistencia.....	116
Anexo 2: Compromiso de Autoría.....	117
CONTENIDO DE TABLAS	

Tabla 1 ¿En el Establecimiento penitenciario existen ambientes adecuados que le permita recibir visitar familiar y la visita íntima?	89
Tabla 2 ¿Existe una asistencia psicológica que le permita, de ser el caso, llevar algún tipo de tratamiento, en el Establecimiento Penitenciario?	90
Tabla 3 ¿Considera que la asistencia psicológica que recibe en el Establecimiento Penitenciario le sirve para poder manejar mejor sus emociones, y esto se evidencia en una mejora de su comportamiento?	91
Tabla 4 ¿En el Establecimiento Penitenciario le brindan conocimientos que cuando cumpla su pena le servirán para obtener un trabajo?	92
Tabla 5 ¿El Establecimiento Penitenciario le facilidad la posibilidad de acceder a talleres sobre diferentes oficios o artes, en donde dichos espacios se encuentren debidamente implementados?	93
Tabla 6 ¿En el Establecimiento Penitenciario le enseñan a desarrollar capacidades técnicas que puedan servirle para adquirir mayores destrezas y conseguir un eventual trabajo como técnico en algún tipo de oficio?	94
Tabla 7 ¿Se desarrollan actividades culturales y deportivas en el Establecimiento Penitenciario?	95
Tabla 8 ¿El Establecimiento Penitenciario le brinda la posibilidad de acceder a una asistencia médica adecuada, en el caso que pueda tener una enfermedad o accidente?	96
Tabla 9 ¿El Establecimiento Penitenciario le brinda la posibilidad de acceder a una asistencia legal, en donde pueda asesorarse sobre la pena y los beneficios penitenciarios a los que puede acceder?	97

Tabla 10 ¿El Establecimiento penitenciario respeta sus creencias religiosas, y de ser el caso, le incentiva para mantener su creencia mediante la realización de misas, por ejemplo?	98
--	----

CONTENIDO DE GRÁFICOS

Gráfico N°1 Ambientes adecuados: Visita familiar y íntima.....	90
Gráfico N°2 Asistencia Psicológica: Tratamientos.....	91
Gráfico N°3 Asistencia Psicológica: Mejora de emociones y comportamiento....	92
Gráfico N°4 Preparación de conocimientos.....	93
Gráfico N°5 Talleres con diferentes oficios.....	94
Gráfico N°6 Desarrollo de Capacidades Técnicas.....	95
Gráfico N°7 Desarrollo de Actividades Culturales y Deportivas.....	96
Gráfico N°8 Asistencia Médica adecuada.....	97
Gráfico N°9 Asistencia Legal.....	98
Gráfico N°10 Creencias Religiosas.....	99

RESUMEN

La investigación consideró como problema general: ¿de qué manera influye el tratamiento penitenciario en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019?; siendo el objetivo general: determinar de qué manera influye el tratamiento penitenciario en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019. Como hipótesis general se planteó: el tratamiento penitenciario influye negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

La investigación se ubica dentro del tipo básico: nivel explicativo. Se utilizaron como métodos generales de estudio al método sintético y método analítico; asimismo como métodos particulares se utilizaron el método inductivo-deductivo, con un diseño no experimental, transeccional, empleó como instrumento de investigación el cuestionario. Como conclusión se ha establecido que: “se ha determinado que el sistema penitenciario se relaciona de forma directa y significativa con la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019, al no existir las condiciones adecuadas para el efectivo cumplimiento de un tratamiento penitenciario que sirva para lograr la resocialización de los internos, conllevando esto a que puedan volver a delinquir, cuando cumplida su pena salgan de la cárcel”.

PALABRAS CLAVE: *Tratamiento penitenciario, resocialización de los internos, delitos de robo y hurto.*

ABSTRACT

The research considered as a general problem: how does prison treatment influence the resocialization of inmates for the crime of theft and robbery, in the Huamancaca Chico prison, 2019?; The general objective being: to determine how prison treatment influences the resocialization of inmates for the crime of theft and robbery, in the Huamancaca Chico prison, 2019. As a general hypothesis, it was proposed: prison treatment negatively influences the resocialization of inmates for the crime of theft and robbery, in the Huamancaca Chico prison, 2019.

The research is located within the basic type: explanatory level. The synthetic method and analytical method were used as general study methods; Likewise, the exegetical method and the historical method were used as particular methods: A non-experimental, transectional design used the document analysis file as a research instrument. As a conclusion, it has been established that: it has been determined that the prison system is directly and significantly related to the resocialization of inmates for the crime of theft and robbery, in the Huamancaca Chico prison, 2019, as the conditions do not exist adequate for the effective fulfillment of a prison treatment that serves to achieve the re-socialization of the inmates, leading to their being able to re-offend, when their sentence is completed, they are released from prison.

KEY WORDS: *Prison treatment, resocialization of inmates, crimes of robbery and theft.*

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Perú de 1993, en capítulo VIII, artículo 139° inciso 22 dice: “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. A la vez reconoce que la persona internada en un Establecimiento Penitenciario se le debe dar un trato humano; respetándola como persona para que logre su resocialización. Lo mismo ocurre con lo que estipula la Convención Americana sobre Derechos humanos en su artículo 5.

Considerando que “el trabajo penitenciario, la educación penitenciaria y la salud de los internos contribuyen decisivamente en el proceso de resocialización, la cual se debe fortalecer; la resocialización del interno se logra a través del trabajo, educación, salud entre otros aspectos que son determinantes para lograr el objetivo específico de tratamiento” (Prado, 2020, p. 39).

“Tal iniciación tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno ante esta sociedad. Este inciso confiere al régimen penal con participación la potestad de arreglar para la reinserción del delincuente a la sociedad, el fin de la condena, asume el propósito de reeducar y rehabilitar para su afiliación a la sociedad” (Prado, 2020, p. 77). La palabra reincorporación social nos expide la recuperación social de un condenado. “El recobro o restitución dice más un efecto jurídico, es un cambio en el status jurídico del residente que logra su liberación. En tal sentido, con la rehabilitación se concibe el recobro del ciudadano que ha cumplido su condena, de sus derechos en equivalencia de situaciones que otros ciudadanos. Por otro lado, la reeducación nos envía a un definitivo medio para

lograr lo justo, la reincorporación social sugiere al efecto logrado con aquel proceso” (Salas, 2020, p. 19).

Desde un aspecto metodológico, puede referirse que la investigación consideró como problema general: ¿de qué manera influye el tratamiento penitenciario en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019?; siendo el objetivo general: determinar de qué manera influye el tratamiento penitenciario en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019. Como hipótesis general se planteó: el tratamiento penitenciario influye negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

De otro lado, la investigación se ubica dentro del tipo básico: nivel explicativo. Se utilizaron como métodos generales de estudio al método sintético y método analítico; asimismo como métodos particulares se utilizaron el método inductivo-deductivo, con un diseño no experimental, transeccional, empleó como instrumento de investigación el cuestionario, y los datos han sido recolectados de la aplicación a la muestra seleccionada.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

“En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación”.

“En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal”.

“En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos”.

“En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados, aspecto en el cual se evidencia el análisis estadístico realizado a partir del instrumento de investigación aplicado”.

“Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos”.

LAS AUTORAS.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La Constitución política de Perú, (1993) artículo 139 inciso 22, dispone que “el principio del régimen penitenciario tiene como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del sentenciado a la sociedad, de lo cual emana el código de ejecución penal, su reglamento y otros instrumentos del tratamiento penitenciario”, que es la actividad humana especializada que tiene como único fin modificar o restaurar el comportamiento lesionado del sentenciado y dotarlos de conocimientos multidisciplinarios y el uso de múltiples herramientas; “es un servicio público que se provee de manera individual y grupal, se apoya en las ciencias sociales como las médicas, biológicas, psicológicas, psiquiátricas, pedagógicas, laborales y de toda aquella actividad, acción u actos que abonen al tratamiento, se provee conforme a las características personales y del tipo penal incurrido” (Perales, 2020, p. 29), para evitar que incurran en nuevo delito; lo que concuerda con los fines de la pena, la resocialización del penado, otro, prevenir que otros

sufran el castigo, otro, proteger a la sociedad de individuos negativos ya que dejarlos libres resultaría peligroso para la sociedad.

Entendemos que el tratamiento penitenciario es un principio y derecho fundamental del recluso, es un principio dado que traza la conducta laboral del servidor penitenciario hacia la resocialización y, es un deber del estado peruano brindarlo; esto desde nuestra óptica, “difiere con los beneficios penitenciarios, que por su naturaleza son estímulos o premios, para aquellos internos que voluntariamente se someten al tratamiento penitenciario y puedan obtener su libertad antes del cumplimiento de su pena, más que derechos expectaticios, en el entendido que el solicitante mantiene expectativa de libertad en la autoridad jurisdiccional por el beneficio de semi libertad o liberación condicional solicitado” (Plaza, 2020, p. 19), creemos que, si se construiría un derecho del interno recluido, el derecho al tratamiento penitenciario.

Los programas aplicados en la reinserción social tienen un fuerte compromiso con la resocialización para que los internos en centros penitenciarios puedan reinsertarse a la sociedad. De esta manera, “se presentan una serie de aspectos normativos, doctrinarios y aplicativos que inciden en la aplicación de estrategias para que las personas aprendan habilidades, conocimiento y valores que les permitan vivir en sociedad en concordancia con las leyes” (Reyes, 2013, p. 52).

Aunque se tiene un cuerpo de leyes orientado a la calidad del tratamiento correctivo; sin embargo, “todavía subsisten amplios niveles de hacinamiento que obstaculizan una adecuada estrategia rehabilitadora en

tanto que no es apropiada la infraestructura para aplicar programas de habilidades técnicas o productivas tienen muchas carencias; además, de la comisión de actos impropios y en detrimentos de los derechos de los internos” (Prado, 2020, p. 14).

1.2. Delimitación del problema

▪ Delimitación espacial

La presente investigación se situó en el Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, Provincia de Chupaca, Región Junín.

▪ Delimitación temporal

La investigación consideró en cuanto a sus datos de estudio el año 2019.

▪ Delimitación conceptual

- Derechos de los internos penitenciarios.
- Programas penitenciarios.
- Hacinamiento.
- Reeducación.
- Rehabilitación.
- Reinserción social.
- Tratamiento penitenciario.
- Resocialización de los internos.
- Delito de robo y hurto.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera influye el tratamiento penitenciario en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿Cómo influyen los programas penitenciarios en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019?

1.3.2.2. ¿De qué manera influye el hacinamiento en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019?

1.4. Justificación

1.4.1. Social

Los programas aplicados en la reinserción social tienen un fuerte compromiso con la resocialización para que los internos en centros penitenciarios puedan reinsertarse a la sociedad. De esta manera, se presentan una serie de aspectos normativos, doctrinarios y aplicativos que inciden en la aplicación de estrategias para que las personas aprendan habilidades, conocimiento y valores que les permitan vivir en sociedad en concordancia con las leyes.

“Aunque se tiene un cuerpo de leyes orientado a la calidad del tratamiento correctivo; sin embargo, todavía subsisten amplios niveles de hacinamiento que obstaculizan una adecuada estrategia

rehabilitadora en tanto que no es apropiada la infraestructura para aplicar programas de habilidades técnicas o productivas tienen muchas carencias; además, de la comisión de actos impropios y en detrimentos de los derechos de los internos”.

1.4.2. Teórica

El propósito esencial de la doctrina y legislación que se tiene en la actualidad sobre el cumplimiento de la pena, se basa en la resocialización (reeducación, rehabilitación y reinserción), del interno a la sociedad, considerando y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad entre la conducta tipificada como delito y la pena impuesta con el sentido estricto de justicia. “En consecuencia y al acorde con la modernidad no podemos decir que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de ella, es más basado en su participación dentro del penal, se podría calificar como un ente activo de la sociedad, porque en ella se encuentra encaminado a modificar algunas conductas antisociales, que al momento de su egreso este pueda ejercer socialmente su libertad”.

1.4.3. Metodológica

La investigación se justificó a nivel metodológico porque se diseñó un instrumento de investigación, que en este caso ha sido el cuestionario, que previamente ha sido validado antes de aplicarse en la muestra seleccionada. El mismo que se ha formulado de acuerdo a las variables y los indicadores de estudio.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera influye el tratamiento penitenciario en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

1.5.2. Objetivos específicos

- Establecer cómo influyen los programas penitenciarios en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.
- Determinar de qué manera influye el hacinamiento en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

A nivel local no ha sido factible hallar investigaciones relacionadas al tema objeto de estudio de la presente.

A nivel nacional se citan las siguientes investigaciones:

(Córdova, 2015), que desarrolló la tesis titulada: “El trabajo penitenciario como tratamiento en el establecimiento penal de Huanta, año 2015”, en la Universidad de Huánuco, donde se referencian las siguientes consideraciones: como objetivo estableció: “identificar el desarrollo del trabajo en el penal como agente para el tratamiento en el Establecimiento Penal de Huanta, año 2015, siendo su metodología la siguiente: la investigación es de tipo cuantitativa y cualitativa en el presente trabajo, ejecutando entrevistas (cuestionarios)” (p. 145). Para poder establecer el trabajo penitenciario como tratamiento en el penal de Huanta, año 2015, y determinando que factores determinan la influencia del Trabajo Penitenciario como Tratamiento en el Establecimiento Penal de Huanta, año 2015, siendo sus conclusiones las siguientes: “se identificó que la realización de

capacitaciones en materias laborales, asistidos parcialmente, siendo este aprendizaje aplicado en la mayoría de los internos trabajadores, así mismo se puede observar que la gran parte de los internos trabajadores, elaboran productos de calidad, considerando el perfeccionamiento que el mercado demanda, realizando con creatividad, teniendo parcialmente equipado sus talleres con máquina y herramientas y con espacios reducidos acondicionados como talleres. Como también determinó que las acciones físicas ejecutadas por los internos trabajadores, en el penal de Huanta, se realizan con regularidad, puesto que no genera mayor dificultad en actividad de su acción productiva. En términos generales el trabajo penitenciario como tratamiento en el penal de Huanta, año 2015, se ha determinado con carácter de regular, siendo contrastado con la estadística” (p. 113).

(Meza, 2016), que desarrolló la tesis titulada “El trabajo penitenciario en el Perú la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad”, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, donde se rescatan las siguientes consideraciones: Como objetivo general se estableció lo siguiente: “determinar si es factible constitucionalmente, el desarrollo de un marco legislativo dentro del cual se acepte y aplique el trabajo como una actividad obligatoria dentro de la pena privativa de libertad efectiva. Siendo su metodología la siguiente: la investigación es de tipo descriptivo, empleando fichas de recolección de datos teóricos y ejecutando entrevistas, así como en última instancia cuestionarios” (p. 45). También establece como conclusiones que: “el trabajo como una de las actividades esenciales que sustentan el tratamiento penitenciario, es

tomado en cuenta por la amplia mayoría de países, diferenciándose entre unos y otros, el carácter obligatorio o no, en su aplicación. Determinados países siguiendo una línea doctrinal predominante toman al trabajo como una actividad de libre elección, por considerar que dentro del tratamiento penitenciario todas las actividades que pueda realizar el condenado son de su libre elegir, ello partiendo del punto de que a ninguna persona se le puede obligar a cambiar, a readaptarse, a resocializarse, que ello depende de cada individuo; ir contra la voluntad del condenado sería vulnerar su libertad y transgredir su dignidad” (p. 199). Otro grupo minoritario parte de la premisa que las obligaciones “en las actividades laborales dentro del tratamiento penitenciario son válidas, partiendo de la premisa de que, el trabajo es una actividad necesaria para la resocialización del condenado. Ambos grupos sustentan su posición en normas supra nacionales, como convenios, tratados y en posiciones tomadas por los tribunales internacionales en cuanto se refiere a las restricciones que pueden sufrir las libertades y los derechos de las personas” (p. 199).

(Rodríguez, 2017), que desarrolló la tesis titulada: “La ineficacia del trabajo penitenciario como tratamiento para resocializar a los internos en el establecimiento penal de Aucallama-Huaral-Lima”, sustentada en la Universidad de Huánuco, donde se postulan las siguientes consideraciones: Siendo su objetivo general: “establecer cuáles son los factores que contribuyen a la ineficacia del Trabajo Penitenciario como tratamiento resocializador, en el Establecimiento Penal de Aucallama-Huaral-Lima, durante el período 2015. Se establece como metodología de estudio que la

investigación es de tipo explicativo, de nivel correlacional” (p. 109). Asimismo, se referencian como conclusiones que, “según las teorías mixtas de los fines de la pena, esta consta en tres fases: conminación, la cual tiene como única finalidad la prevención general; imposición, dicha finalidad debe quedar sometida a la medida de la culpabilidad del sujeto y en la fase ejecutiva, el delincuente que cumple su condena o pena se le debe de reincorporar a la sociedad, mediante la resocialización. La condena tiene una intención resocializadora y que en el lenguaje penal equivale a prevención especial, esto es reformar al condenado para evitar su reincidencia” (p. 112).

En el centro penitenciario de Aucallama se realizan las siguientes asistencias: laboral, “la cual es uno de los elementos primordiales en el procedimiento penitenciario del interno, y forma parte del proceso de resocialización, en donde los internos realizan diversos talleres como la carpintería, artesanía, textilera, pastelería, etc.; salud, los internos de un centro penitenciario deben tener salvaguardado su derecho a la salud, tienen el derecho de recibir por parte de la autoridad penitenciaria una buena asistencia de salud para su recuperación; legal, los abogados de un establecimiento penitenciario tienen la obligación de brindar asesoría legal gratuita, brindando atención prioritaria a los internos; psicológica, estudia la naturaleza del interno y aplica métodos adecuados para el logro de los fines del tratamiento; y por último la asistencia social, la cual es una socio - terapia que está a cargo del trabajador social” (p. 112).

A nivel internacional, se citan las siguientes investigaciones:

(Gallegos, 2017) que desarrolló la tesis titulada: “El trabajo penitenciario”, sustentada en la Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile, donde se determinan las siguientes consideraciones: se estableció como objetivo general: “determinar si es factible constitucionalmente, el desarrollo de un marco legislativo dentro del cual se acepte y aplique el trabajo como una actividad obligatoria dentro de la pena privativa de libertad efectiva. Como metodología empleó la siguiente: la investigación es de tipo jurídico social, de nivel explicativo” (p. 19). Se referencian como conclusiones que: “la cárcel sólo se justifica en aquellos casos en que no existe la posibilidad de aplicar penas alternativas que puedan servir a los mismos propósitos, con menores costos. Esta propuesta sin duda, cobrará fuerza al momento de comience la aplicación en pocos meses más en la Reforma procesal penal, para lo cual se han introducido algunas reformas al Reglamento Penitenciario, las que prontamente serán despachadas al encontrarse en su última etapa de tramitación. Por lo pronto, puede advertirse que la próxima aplicación de esta reforma, permitirá disminuir el número de personas reclusas y privadas de libertad al establecer una serie de mecanismos que tendrán por objeto poner término anticipado al procedimiento penal cuando se trate de delitos que no merecen una pena privativa de libertad muy alta” (p. 133).

(Álvarez & Micahán, 2018), quienes desarrollaron la tesis titulada: “El trabajo penitenciario en Colombia y su impacto en la reinserción social y laboral”, sustentada en la Universidad de la Salle, Bogotá, Colombia, donde se coligen las siguientes consideraciones: como objetivo general mencionó que: “establecer la incidencia que tienen los programas de formación para el

trabajo y ocupación laboral, en lo sucesivo trabajo penitenciario, ofrecido a los privados de la libertad en el sistema penitenciario colombiano, en la reinserción social y laboral, una vez estos recuperan su libertad” (p. 44). Asimismo, la metodología que emplea es la siguiente: la investigación es de tipo cualitativa en el presente trabajo, empleando la observación como técnica de investigación. Las conclusiones que se expresan son las siguientes: “en consideración de un alto número de directivos y funcionarios del sistema, el gobierno nacional y la alta dirección institucional no da la suficiente importancia y respaldo para la implementación de programas enfocados a la reinserción. El sistema cuenta con amplia reglamentación respecto del trabajo penitenciario, pero su conocimiento y aplicación no es generalizada en todas las dependencias y niveles institucionales. La principal dificultad que encuentran los ex internos para su reinserción social y laboral una vez recobran su libertad está relacionada con el estigma social por haber estado privados de la libertad” (p. 129). La principal motivación de los privados de la libertad “para vincularse a trabajar dentro de la prisión se encuentra en acceder a la redención de pena establecida por ley, con el propósito de obtener su pronta libertad. La estructura física, maquinarias, herramientas, equipos y demás recursos para el desarrollo de las actividades laborales de la población privada de la libertad son escasos” (p. 130).

(Cárdenas, 2016) con su investigación titulada: “Trabajo penitenciario en Chile”, sustentada en la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, Chile, donde se referencian las siguientes consideraciones: como objetivo de estudio se menciona: “analizar la política laboral penitenciaria existente en

Chile desde el punto de vista de los diversos actores que participan en el marco de ésta. Específicamente, se ha intentado describir y analizar la implementación de la política laboral penitenciaria en Chile” (p. 12). La metodología que emplea es la que sigue a continuación: investigación de tipo mixto, empleando fichas de recolección de datos teóricos y ejecutando entrevistas. Como conclusiones se mencionan: “los resultados obtenidos indican que el aún escaso acceso a la capacitación laboral y al empleo penitenciario está ocurriendo en el marco de una institución social que continúa buscando la absoluta regulación de la conducta de la población penitenciaria. Consecuentemente, la capacitación laboral y el empleo penitenciario se constituyen principalmente en dos medios adicionales de control y dominación de los reclusos y las reclusas. Específicamente, el acceso a ambas actividades de reinserción social es, en la práctica, un beneficio y no un derecho de la población penitenciaria” (p. 135).

1.2. Bases teóricas o científicas

2.2.1. Tratamiento penitenciario

1.2.1.1. Aspectos generales

Para ofrecer una redacción lo más precisa posible respecto del tratamiento del trabajo penitenciario en nuestro país, haría falta referirnos en primer lugar a los antecedentes más cercanos en la formación de nuestro sistema penitenciario, de cuyos antecedentes históricos “se indica que fue a partir del año 1821 en que se visualiza un avance normativo penitenciario nacional, se puede mencionar la

primera norma de contenido penitenciario, dada en el gobierno de Mariscal José Bernardo Torre Tagle, en donde se disponía algunos avances normativos que significaban un cambio sustantivo para la época” (Prado, 2020, p. 49).

Empero, el trabajo es mucho más antiguo siquiera que el propio sistema penitenciario, tal como nos lo hace conocer (Solís, 1986, pp. 163-164), quien indica que “de acuerdo a la Ley Colonial se conocieron, dentro del aspecto carcelario, cuatro tipos de prisiones, de nobles, eclesiástica o de corona, cárcel de la inquisición y la cárcel común”:

- a) “La cárcel de nobles estaba destinada a la reclusión de nobles y caballeros apartados del común de la gente”.
- b) “La cárcel eclesiástica o de corona; buscaba adoctrinar a determinada población y para cumplir penas por incumplir con el pago de tributos”.
- c) “La cárcel de la inquisición; este tipo de establecimiento penitenciario estaba orientado a la reclusión de personas que cometían delitos que atentaban en contra de la iglesia católica, tales como la blasfemia o contra los herejes”.
- d) “La cárcel común o de reclusión ordinaria; establecida por disposición del Rey Felipe II” (p. 88), estas se caracterizaban por lo siguiente.
 - “Eran cárceles subastadas al mejor postor. El alcaide juraba el cargo luego de depositar la fianza de ley”.

- “El licitador o alcaide que ganaba la subasta obtenía el derecho de cobro sobre los reclusos; muchas veces en exceso y al poco tiempo se resarcía la inversión, no obstante que las leyes estipulaban que los carceleros se ciñan a los aranceles”.
- “Los reclusos tenían que pagar por carcelaje. Este sistema perduro durante los primeros años de vida independiente de la república”

Ahora bien, luego de la dación del primer reglamento carcelario y del Decreto de 1822, el "Proyecto de Vidaurre" de 1828 apunta no sólo a la represión del delincuente sino también, a la prevención. Salvo este proyecto, fueron diez años de completo olvido de la problemática penitenciaria.

“Es importante señalar la creación de la nueva organización penitenciaria, que rige en la actualidad y que data del 06 de marzo de 1985, regida por el Decreto Legislativo N° 330, tiempo en el que se promulga el Código de Ejecución Penal, incluyendo en su artículo 153°, Título VIII Instituto Nacional Penitenciario, como organismo público descentralizado rector del sistema penitenciario nacional, integrante del Sector Justicia, asimismo en la octava disposición final indica que el personal, los bienes y recursos de la actual Dirección General de Establecimientos Penitenciales y Readaptación Social” (Salas, 2020, p. 49), pasarán automáticamente “a integrar el personal y patrimonio respectivos del Instituto Nacional Penitenciario. El Instituto Nacional Penitenciario, en la actualidad tiene como órganos

desconcentrados a ocho regiones penitenciarias con 68 establecimientos penitenciarios a nivel nacional, sus funciones se disgregan en tres áreas: administración, tratamiento y seguridad” (Velarde, 2020, p. 69).

Bajo esta nueva perspectiva, “el trabajo dentro de las condiciones carcelarias, se vuelve o adopta las formas de un estado constitucional de derecho, reconociéndose, así como un atributo fundamental de la persona, que, a pesar de estar en condiciones de privación de libertad, mantiene intacto su derecho a acceder a condiciones de trabajo dignas y sustentables dentro del establecimiento penitenciario” (Salcedo, 2020, p. 42).

1.2.1.2. Conceptualización sobre el trabajo penitenciario

En la doctrina internacional, en este caso de origen español, autores como (De Alós, Artiles, Miguélez, & Gibert, 2009), señalan en su conceptualización, que el trabajo penitenciario puede definirse como “un derecho de los internos que tiene como objetivo reeducar y facilitar la reinserción social y que se desempeña siempre que el interno lo solicite” (p. 13).

De una perspectiva similar, el también profesor español (Castañón, 2015), señala que partiendo de la definición de trabajo “como conjunto de medios y métodos empleados, individual y colectivamente orientados a conseguir la reinserción social del interno” (p. 118), se puede afirmar que el trabajo penitenciario está

permanentemente presente tanto en el régimen como en el tratamiento penitenciario. En ese sentido, el citado (Castañón, 2015), considera en un amplio comentario contextual que, el trabajo penitenciario continua:

“Buscando perfeccionarse con el fin de identificarse cada día más al trabajo laboral libre. A pesar de ello, existen una serie de obstáculos, propios del trabajo penitenciario, que nos permiten llegar a afirmar que ni las estructuras penitenciarias laborales, ni la personalidad del trabajador penitenciario, facilitan la identificación plena del trabajo penitenciario con el trabajo en libertad” (p. 86).

Por otro lado, autores como (Ossorio, 2001), señalan en su definición que el trabajo penitenciario es aquel “realizado por los que cumplen una pena privativa de libertad, dentro de los mismos establecimientos penitenciarios, y tanto a manera de factor de corrección como por la doble finalidad económica de que los presos no constituyan una carga social” (p. 76).

Ahora bien, desde una perspectiva institucional, esto es, aquella ofrecida por el (INPE – Instituto Nacional Penitenciario, 2019), el trabajo penitenciario “es la actividad humana libre, material o intelectual que, de manera personal, ejecutan al servicio de otra persona las personas privadas de la libertad y que tiene un fin resocializador y dignificante. Así mismo se constituye en una

actividad dirigida a la redención de pena de las personas condenadas” (p. 27).

En efecto, según la perspectiva de la referida entidad, “cuando el interno se inscribe en determinado padrón poniendo de conocimiento a las autoridades pertinentes que se encuentran trabajando les podrá servir para redimir el tiempo de pena, ya se de dos días de trabajo por uno de condena o de siete días de trabajo por uno de condena” (Perales, 2020, p. 45).

Así pues, en nuestro sistema penitenciario, las formas o alternativas de trabajo que tienen los internos viene siendo desarrollados a través de determinados talleres creados por el Instituto Nacional Penitenciario, “existiendo así mismo un mercado informal dentro de los establecimientos penitenciarios el cual ha generado un comercio interno de bienes y servicios; asimismo se desarrolla la venta de los productos que los internos generan a través de sus familiares, como también la participación en ferias, programas productivos y otros” (Paredes, 2020, p. 42). Por otro lado, también “se tienen a los talleres que se vienen implementando son de carpintería, zapatería, cerámica, telares, entre otros. En muchas ocasiones son los propios internos los que crean sus talleres de trabajo solicitando al instituto nacional penitenciario lo reconozca como tal” (García, 2020, p. 42).

Estos talleres de trabajo, según el (INPE - Instituto Nacional Penitenciario, 2014), “tienen una utilidad diversa, sirve para

rehabilitar al interno a razón de que sus fuerzas y capacidad se mantienen ocupadas y desarrollándose, sirve para que los internos aprendan un oficio que les podrá servir cuando salgan libres. En muchas ocasiones los beneficios que obtienen de su trabajo ayudan a solventar la economía de sus familias” (p. 45).

1.2.1.3.Fundamentos para el trabajo penitenciario

La importancia que tiene el trabajo para el ser humano es capital, se trata por ello de un derecho fundamental inalienable de toda persona. En efecto, como señala y reflexiona (Kellens, 2001), respecto de la validez del trabajo como fundamento y razón para cualquier política pública, “el trabajo vale tanto por su incidencia monetaria como por su dimensión social (lugar de contactos) y psicológica (medida de la autoestima, con referencia a aquél que no trabaja todavía, o no trabajará nunca más). Engendra productos económicos, pero también la rehabilitación social (economía social, sector no-mercantil)” (p. 76).

Como se ha ido resolviendo hasta aquí, “la importancia capital que tiene el tratamiento del trabajo penitenciario en los sistemas jurídicos de nuestro continente, no hace sino ofrecer un reconocimiento a la trascendencia que tiene el trabajo como un derecho fundamental; y que siendo esta una condición innata del ser humano, trasciende a las condiciones socio jurídicas a las cuales se

encuentre sujeta a las personas, debiendo el estado así, permitir, facilitar y propiciar condiciones dignas de trabajo” (Beltrán, 2020, p. 39).

De acuerdo a dicho enfoque, en la doctrina comparada, se reconocen como objetivos concretos de la socialización del trabajo en condiciones de penitenciaria los siguientes considerandos según indica (Guido, 2015, p. 2):

- “A indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen”.
- “A proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su detención, si lo merecieren”.
- “A hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos proveniente del delito”.
- “A formarles un fondo de reserva que se le entregará a su salida del establecimiento penal”.

Desde una perspectiva similar, en la doctrina y legislación española, desde un enfoque institucional, el (Ministerio del Interior Español, 2015), considera como objetivos de la implementación de una estructura participativa de trabajo penitenciario los siguientes considerandos:

- “La organización del trabajo productivo penitenciario y su oportuna retribución”.
- “La gestión de los economatos y cafeterías existentes en los establecimientos penitenciarios y Centros de Inserción Social conforme a lo previsto en el artículo 299 y siguientes del

Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero”.

1.2.2. La pena privativa de libertad

1.2.2.1. Cuestiones generales

La sanción penal alcanza un conjunto de formas y medios amplios en el sistema punitivo del estado. “Una de ellas es la pena privativa de libertad, concebida como la más gravosa de todas pues afecta de manera directa el bien jurídico más sensible del ordenamiento constitucional. Se entiende entonces que la privación de la libertad se configura como la solución excepcional del ordenamiento penal, esto es, la máxima expresión del poder punitivo estatal a través del ordenamiento penal” (Muelle, 2020, p .42).

Un punto reflexivo al respecto es el que considera por ejemplo el maestro (Muñoz, 2001) quien señala que:

“La teoría de la prevención especial o individual viene a decir, en su vertiente positiva, que la finalidad última de las sanciones penales, bien en su forma de penas propiamente dichas, bien en la de medidas de seguridad y rehabilitación, debe ser la reinserción social o resocialización del delincuente, evitando de esta forma que una vez que cumpla su pena vuelva a delinquir. También hay una versión puramente negativa de esta

teoría según la cual la pena debe pretender la inocuización del delincuente” (p. 90).

El fundamento de la privación de la libertad “como máxima pena, tiene pues de tras un bagaje amplio de considerandos, pues en general, las sanciones penales tienen una razón de ser, esto es, han sido creadas para cumplir ciertos fines, los mismos que muchas veces son dejados de lado a la hora de tipificar y sancionar las conductas delictivas” (García, 2020, p. 39).

Ahora bien, como señala (Rosas, 2015) “la función de la pena más allá de su conceptualización, cumple función de prevención general, pues tiene que ver con regular la convivencia en la sociedad, el funcionamiento social, la norma que lo permite” (p. 103).

En ese sentido, intentaremos alcanzar una definición lo más objetiva posible respecto de la pena privativa de libertad. Así por ejemplo, para (Klower, 2014), “la privación de la libertad a propósito de una pena es la sanción penal que se impone al sujeto que ha cometido un acto delictivo, declarado así por un tribunal a través de un proceso público celebrado con todas las garantías, y que consiste en la privación del derecho a la libertad en un lugar determinado durante el tiempo que se establezca en la sentencia condenatoria, sometido a un específico régimen de vida” (p. 43).

En efecto, como extiende su comentario el citado (Klower, 2014), “la privación de la libertad, como pena en el ordenamiento penal, es, quizá la pena más significativa y de mayor importancia que

hay, no sólo por el contenido de la misma sino por el fin que debe cumplir y las derivaciones que de ella se desprenden” (p. 49).

En similar expresión se ha pronunciado (Navarro, 1997), para quien “la pena privativa de libertad significa la sanción más severa con que cuenta nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido dice el referido autor, que a pesar de seguir siendo la pena que más identifica al derecho penal actual, su importancia como instrumento de política criminal ha disminuido sensiblemente” (p. 19).

De este modo pues, podemos concluir este acápite, en acuerdo de lo señalado por el citado (Navarro, 1997), quien reflexiona diciendo que “la introducción en el Código penal de nuevas penas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres, expatriación, expulsión) o de otras formas, diferentes a la suspensión de la ejecución de la pena, de atenuar la aplicación o de sustituir la pena privativa de libertad (conversiones, reserva del fallo condenatorio, exención de la pena) no disminuyen notablemente su importancia en el sistema de sanciones” (p. 39).

1.2.2.2. Clasificación de las penas privativas de libertad

En nuestro sistema normativo penal no podemos hablar aún de una clasificación de las penas privativas de libertad., pues nuestro legislador no ha establecido una clasificación al respecto. “Esto es, así pues, la privación de libertad es única en su clase, teniendo como pares otros mecanismos alternativos de cumplimiento de una

sentencia penal, como la comparecencia restringida o la pena suspendida” (Flores, 2020, p. 41).

Las medidas restrictivas de la libertad, según entiende (Rosas, 2015), “son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados” (p. 80).

1.2.2.3.Principios limitadores de la sanción privativa de libertad en el ordenamiento penal peruano

Como se ha visto hasta aquí, el derecho penal “se rige por estrictos principios limitadores del *ius puniendi*, con límites cuantitativos, con relación al número de tipos penales que debe dictar un legislador en la actualidad y a la forma de aplicar las penas, así como límites cualitativos, esto es la intervención estatal debe hacerse en la forma señalada en la constitución y las leyes)” (Velarde, 2020, p. 55).

“Mediante los límites cuantitativos se debe optar por las penas menos gravosas, que sean suficientes para restablecer el ordenamiento jurídico transgredido, debe haber una proporcionalidad entre el delito cometido y la pena, la duración de la pena debe estar prefijada dentro de ciertos límites, en la forma previa y por la ley, además sólo se pueden tipificar conductas que atentan contra valores fundamentales

denominados bienes jurídicos penalmente protegidos” (Ferrer, 2020, p. 31).

En ese sentido pues, como refiere la ya citada (Rosas, 2015), los límites que se imponen al poder punitivo del Estado son los siguientes:

- a) **“Principio de legalidad o intervención legalizada;** que implica que la privación de la libertad debe de hallarse en primera instancia fundada en una norma con rango de ley”.
- a) **“Intervención mínima;** que como ya habíamos indicado con antelación, ejemplifica la expresión más pura de la intervención excepcional de este tipo de medida impositiva punitiva”.
- a) **“Principio de intervención mínima;** el derecho penal precisa las sanciones, qué deben consistir las penas o las medidas de seguridad, estableciendo su índole, su intensidad y propósito de cara a la sociedad y al orden jurídico”.

En ese sentido, “el derecho penal moderno ha humanizado las penas, desapareciendo con ello la afectación de la integridad corporal, como es el caso de las torturas, azotes, mutilaciones, o las pena inhumanas como la de la picota del sentenciado, y ha reemplazando este tipo de penas, por la de privación de la libertad personal, para delitos graves y fórmulas alternativas de punición a la privación de la libertad, como multas u otras privativas de variados derechos, para delitos menores o faltas” (Flores, 2020, p. 22).

En el derecho penal moderno, “existe una reserva del uso legítimo de la violencia en los poderes públicos, ya que el Estado es el único que utiliza las penas como un medio de control social legítimo. Es un instrumento de control formalizado que debe ser aplicado a la persona en forma proporcional y legal” (Salas, 2020, p. 12).

1.2.3. Reinserción social

En un nivel general “la reinserción se define como como una acción y un producto de volver a colocar algo en un lugar semejante” (RAE, 2018, p. 88). El término “se emplea principalmente como la acción de integrar nuevamente en la sociedad o comunidad a aquel individuo privado de libertad hacia actividades productivas que la persona ejercía antes del ingreso a prisión o aprendidas mediante programas dentro de ella para lograr la reinserción de la persona” (p. 89).

“Las teorías absolutas se caracterizan por la imposición de una pena por el delito, es decir por exigencia de justicia hay que castigar al sujeto imponiendo una pena acorde a la magnitud de la falta cometida. Sin tener en cuenta los fines del mismo. Por tal razón, las teorías absolutas consideran la necesaria culpabilidad del sujeto en tanto que ha desconocido o violentado el orden legal y a sabiendas de poder haber actuado conforme a la ley y la moral” (Garrido, 2020, p. 124).

Las críticas a esta teoría afirman que no se debe aplicar una sanción radicalmente punitiva para algo que el individuo ha cometido como delito sin considerar la necesidad de asumir una actitud positiva o favorable hacia la recuperación de la persona infractora. “En la actualidad estas teorías han sido rechazadas por el derecho penal pero aún se emplea el principio de culpabilidad y la proporcionalidad en relación de la adecuación de la pena en relación al delito cometido. La discusión entre las teorías absolutistas y relativistas permite entender la complejidad del problema de la reinserción social, lo cual requiere una interpretación flexible porque cada caso tiene sus propias particularidades” (Fuentes, 2020, p. 39).

En tanto que prevenir supone evitar que algo malo pueda suceder, las teorías que ponen énfasis en la prevención proponen que el propósito final “es que la persona al salir de prisión no reincida en la comisión de delito alguno. En conclusión, la finalidad de la prevención es procurar que el delincuente se rectifique en su comportamiento favoreciendo el cumplimiento de las normas y las leyes de convivencia social” (Salcedo, 2020, p. 39).

La prevención tiene un alto contenido educativo en tanto que se trata de promover los valores positivos para que las personas, en el futuro, “se comporten de manera apropiada según los esquemas de valores predominantes a nivel del medio sociocultural. Dentro de esta teoría, se señala que: la pena es retribución proporcionada al delito, e

incluso está orientada hacia el evitamiento de futuros delitos y a la resocialización del inculpado” (García, 2000, p. 77).

El objetivo de la prevención está orientado a conseguir “la reeducación del delincuente., mediante el respeto de los derechos ciudadanos y el ensayo constante de un sistema de valores positivo en la convivencia cotidiana. Esta teoría es la que se encuentra planteada como sustento para la presente investigación” (Robles, 2020, p. 31) e incluye los conceptos de reinserción y resocialización.

Los objetivos de la reinserción social son de mucha utilidad para la sociedad en su conjunto, “el orden institucional y la persona con un nuevo proyecto de vida. Por consiguiente, la reinserción tiene como objetivo principal el religar al interno con el medio exterior para evitar el agravamiento de sus aspectos negativos de manera que se asegure la no reiteración de los motivos por los que fue sentenciado considerando la aplicación de recursos como permisos de salida, el régimen abierto y la libertad condicional” (Salcedo, 2020, p. 34).

Entre las condiciones que favorecen al recluso en sus condiciones laborales se encuentra la fase de prelibertad, otorgada al reo en cárcel con base a cambios notables en el ámbito intelectual y laboral, considerando su buen comportamiento y su acción de apoyo con los demás reclusos. “En tales circunstancias, el recluso puede ser beneficiado con salidas de visitas a sus familiares los fines de semana con el compromiso del retorno puntual y disciplinado. También es factible conseguir este beneficio por razones laborales o por un proceso

educativo que no contiene el penal. Es indudable que el retorno a la libertad tiene que constituir un proceso gradual” (Garrido, 2020, p. 11).

En efecto, “la libertad controlada, es una estrategia que posibilita la libertad gradual del recluso siempre y cuando cumpla con un código estricto de comportamiento apropiado evidenciando cambios favorables de carácter psicológico y laboral en la institución carcelaria. En el proceso de reinserción se utilizan un conjunto de programas para que el interno pueda escoger por las actividades recreativas, devocionales y laborales que le resulten más apropiadas según su propia óptica o punto de vista” (Balcázar, 2020, p. 44).

Es evidente que estos beneficios se le otorgan al interno siempre y cuando haya cumplido con una serie de criterios favorables para su reinserción. “El interno debe estar consciente de que los beneficios son productos de una serie de esfuerzos y responsabilidades que asume en su proceso para salir en libertad y adaptarse al medio social, considerando que el fin supremo es integrarlo a todas las esferas sociales posibles” (García, 2018, p. 314).

Ahora bien, “las etapas de este tratamiento son tres: la primera, dura nueve meses y está constituida por un periodo de aislamiento que asegure la reflexión individual del condenado sobre su delito cometido” (Suárez, 2017, p. 50), seguida por una etapa de faenas comunitarias que le pueden permitir la autodisciplina y la relación colaborativa entre las demás personas, consiguiendo a pasar a la tercera fase que consiste en

la libertad condicional, en la cual el interno sale en libertad bajo supervisión continua de su buen comportamiento.

(González, 2000, p. 208), opina en contraposición que las etapas son: “aislamiento regresivo, actividad productiva dentro del centro penitenciario y libertad intermedia, en la que se hace posible que el interno sea visitado frecuentemente por sus familiares siempre y cuando que presenten una buena conducta”. Así mismo, también “sucede el régimen penitenciario abierto en tanto periodo final caracterizado por actividades laborales en diversos campos con orden y disciplina. Como se puede concluir, el proceso de reinserción, al ser planificado y ejecutado de manera sistemática, puede dar resultados favorables tanto para el condenado como para la sociedad” (Velarde, 2020, p. 47).

La ejecución de la pena que hoy se aplica y desarrolla en nuestro ordenamiento jurídico penal, es en la práctica una posición muy cómoda para los operadores del Derecho que actúan en representación del Estado, y de lamentables consecuencias para los sometidos a estas disposiciones jurídicas. “Los primeros celebran, los segundos conmemoran, en el primer caso, quizá tiende a constituirse en novedad en el sentido de que a cambio de haberlo prevenido social y culturalmente, directamente se le somete a las peores condiciones inhumanas, hecho que se inicia con la aprehensión por la policía, la puesta física de ese cuerpo en las mazmorras carcelarias, con este pensamiento no pretendemos justificar el incumplimiento del castigo” (Puerta, 2020, p. 49), por el supuesto delito ocurrido sino, que el

problema de la desobediencia a las leyes penales se inicia en la mayoría de los casos, por la inadecuada distribución de la riqueza en nuestra heterogénea sociedad.

El Estado, el Poder Judicial, hasta hoy, tiene una función limitada porque se convierte en carcelero del interno sentenciado, dejando al margen la integridad física del delincuente. “Los operadores del Código de Ejecución Penal, también se limitan a cumplir la resolución judicial, siendo su primera tarea, la clasificación supuestamente de acuerdo a sus características que en la realidad penitenciaria no se cumple, debido a que existen internos que se encuentran en una clasificación que no le corresponde” (Barrón, 2020, p. 34).

Asimismo, “la comisión de un delito por una o más personas no implica necesariamente en el Estado de Derecho, la pérdida de la dignidad de la persona sometida a prisión, ya que esta situación tiende a sustentarse en una situación coyuntural” (Fuenzalida, 2020, p. 70); sin embargo, requiere de un tratamiento que debe estar orientado a la resocialización.

“El efecto de este concepto tiende a repercutir en los terapeutas y especialistas, a quienes se les invoca su comprensión en su contacto con el presidiario, para que la potestad punitiva humanitaria no deje de entenderse como una simple caridad y benevolencia, sino más bien como una auténtica acción resocializadora de parte de estos profesionales que actúan en representación del Estado” (Salcedo, 2020, p. 52).

Es necesario y sugerente “que los especialistas que trabajan como personal penitenciario, para desarrollar su acción terapéutica se auxilien de exigencias actuales, muchas de estas son derivadas de las ciencias criminológicas y penológicas, que se orientan a la prevención especial positiva o resocializadora” (Puente, 2020, p. 79).

La resocialización se entiende en este concreto caso, “como la acción de que el interno se reintegre progresivamente a la sociedad y a la familia, pero debe retomar el camino digno correcto de respeto a todos y a cada uno de los valores que se encuentran en la heterogénea sociedad, básicamente en lo que corresponde el respeto íntegro a la vida, la salud y los bienes patrimoniales” (Garrido, 2020, p 39).

La resocialización tiene que ser integral, “es el objetivo que se anhela en nuestro país, para tener esa condición se requiere necesariamente la convivencia pacífica de los agentes del INPE, miembros de la policía, profesionales multidisciplinarios y sobre todo la participación de internos e internas, que real y objetivamente tengan el interés y la pre disponibilidad de resocializarse” (Fuentes, 2020, p. 79).

Es imprescindible, además, “la presencia física del psicólogo, sociólogo, educador, médico y otros especialistas, quienes deberán aportar sus conocimientos diversos alusivos al cambio de conducta y adquisición de conciencia de los internos, los mismos que deben estar orientados a la resocialización” (Puente, 2020, p. 42).

Esta virtud corresponde a pocas personas, porque saben que están en un privilegio y no pierden la oportunidad. Según Montoya, (2005) indica que “se debe considerar que la resocialización del condenado debe lograrse no a través de la pena privativa de la libertad sino a pesar de ella, es decir, la ejecución de la pena privativa de la libertad debe ser orientada a hacer menos gravosa la situación del condenado y a evitar su desocialización” (p. 98).

1.2.4. Delitos contra el patrimonio

La separación que hoy ofrecen los Códigos Penales entra una parte general y otra especial es, a no dudarlo, un afortunado productor jurídico conceptual del siglo XIX, “que tiene su más cercano antecedente en el Código Penal francés de 1791, cuerpo jurídico este que adelantara ya dicho modelo estructural de normas penales. Diferenciación normativa que condensa lo más logrado del pensamiento ilustrado y la capacidad sistematizadora de la modernidad europea en el ámbito específico del Derecho Penal” (Alegría, 2020, p. 421).

Diseños legales anteriores en una amplia de legislaciones punitivas- estuvieron históricamente limitados para articular tal proeza sistemático-expositiva, por lo menos tal como ahora lo conocemos. Por ejemplo, la Constitutio Criminalis Carolina de 1532 y la Constitutio Theresiana de 1768, si bien sentaron las simientes, no incorporaron cuerpos introductorios de reglas generales. En especial “La Carolina” -con sus 2190 artículos, que se constituyen en el primer

Código Penal germano- “pese a que legisló sobre temas tan preciados para la dogmática penal, como culpabilidad, dolo, negligencia y tentativa, legítima defensa y responsabilidad disminuida del menor de edad, no tuvo el mérito de sistematizarlos y agruparlos en un título o acápite aporte, que los diferenciara e interrelacionara con los tipos penales en especie” (Barrantes, 2020, p. 30).

Dicha afirmación, sin embargo, formulada así de modo rotundo, “puede dar lugar a equívocos, no se trata de que las legislaciones penales pre liberales, pre codificadas o codificadas hayan excluido alusiones a reglas comunes para aplicarlas a los delitos. Sucede que, si bien no los contemplaron expresamente en un libro o título específico, se puede afirmar que ya embrionariamente se hallaban contenidos en forma dispersa en la desordenada legislación europea que se sucediera a partir del renacimiento” (Jara, 2019, p. 34).

En tal perspectiva, “la diferenciación hoy apreciable en los Códigos Penales entre una parte general y otra especial, significó un enorme progreso para el desarrollo del pensamiento penal y la racionalización de las políticas criminales de los Estados, tanto para fijar límites como a partir de ello establece garantías” (Fernández, 2019, p. 60).

El Código Penal francés fue un avance, nada despreciable, por cierto, en la formulación de la parte general, que no opaca el mérito del Código Penal para el Reino de Baviera (1813) donde se perfeccionara dogmáticamente el paradigma de la “Parte General”.

Obviamente que, sin necesidad de cuestionar o aceptar esta afirmación de los profesores italianos, “debe sí destacarse que el giro de las construcciones conceptuales en materia penal apunta a dogmatizar cada vez más los diferentes apartados o secciones de la parte especial. Esta actitud epistémico-penal pretende cubrir los espacios de vacío evidenciando en el análisis jurídico-normativo de los delitos en especie, no siempre cubierto por los alcances de los postulados penal-constitucionales y pautas de la parte general” (González, 2020, p. 31).

En efecto, cada sección normativa de la parte especial de los códigos Penales requiere formulaciones y recreaciones “que posibiliten al juez, fiscal, abogado, asistente y justiciable aprehender en el mayor y mejor sentido posible los mensajes comunicativos tanto descriptivos, normativos y culturales implícitos y explícitos en la normativa jurídica de parte especial. Esto permite que la dogmática penal especial se convierta así en el más directo, práctico y útil vínculo entre la dogmática general y el vasto enriquecedor contexto de las decisiones jurisdiccionales” (Puente, 2020, p. 33).

La función de la dogmática penal especial de los delitos contra el patrimonio es ofrecer respuestas sobre la vinculaciones y condicionamientos constitucionales de la relevancia penal patrimonial. “Igualmente, discurrir sobre los usos lingüísticos del lenguaje patrimonialista en Derecho Penal con relación a los utilizados en el ámbito privatístico del Derecho Civil-Comercial”

(Fernández, 2020, p. 12). Asimismo, debe esclarecer suficientemente la naturaleza del bien jurídico tutelado (el patrimonio y/o la propiedad), “así como proveer de esquemas propedéuticos y de uso práctico para hacer del análisis e interpretación de los delitos contra el patrimonio una actividad cognoscitiva de rigor, que eleve cada vez más los niveles de racionalidad, científicidad y eficacia de las decisiones judiciales y, en sentido más amplio, de las propuestas críticas y creativas de la dogmática penal” (Rodríguez, 2020, p. 40).

1.2.5. Constitución y delitos contra el patrimonio

El Código Penal peruano vigente, “en una línea de continuidad con el derogado Código de 1924, hace alusión a los delitos contra el patrimonio, para agrupar a una gran variedad de figuras penales que afectan intereses valiosos conglobados en dicho *nomne iuris* o delimitador jurídico conceptual” (Salas, 2020, p. 90).

Sin embargo, siguiendo una tendencia constitucional dominante, la Constitución Política “no hace referencia al patrimonio en tanto derecho fundamental ni en cuanto acápite que aglutine y sistematice los derechos patrimoniales de la persona. En cambio, sí regula, en términos expresos y enfáticos, la propiedad, a la que se trata en un capítulo propio. La única referencia al vocablo patrimonio está hecha en función del patrimonio cultural de la nación (artículo 21)” (Fuentes, 2020, p. 13).

Sin embargo, en modo alguno puede afirmarse que “no se brinde reconocimiento constitucional a los derechos patrimoniales tanto en

específicos para referirnos a los personales, como en sentido amplio (económico-sociales, culturales, intelectuales, industriales, etc., los cuales sí han obtenido expreso reconocimiento)” (Salcedo, 2020, p. 59).

Acontece que en una visión tradicionalista la propiedad, “como derecho real por excelencia, domina los aun conservadores paradigmas legislativo-constitucionales, convirtiéndose ella en el núcleo matriz que engloba por comprensión la tutela constitucional” (Salas, 2020, p. 26), del patrimonio individual de la persona natural y/o jurídica. “Posición legislativa, obviamente incorrecta, no solo si se toma en cuenta la naturaleza específica de la propiedad -que no puede por lo tanto abarcar la totalidad de derechos patrimoniales- sino y sobre todo si se la mira desde su marcada degradación frente a otros derechos, específicamente, de intervención estatal que la han limitado y restringido hasta convertir en un *minus* derecho” (García, 2019, p. 311).

Ahora bien, mientras en el ámbito jurídico penal la propiedad es un componente o elemento del bien jurídico patrimonio, en la Constitución Política ella capitaliza y hegemonía la voluntad legislativa.

Esto genera ciertas dificultades a los efectos de fundamentar constitucionalmente el bien jurídico “patrimonio, apreciándose aquí un vacío de positividad, que de lege data debería ser subsanado, máxime si dicho vocablo jurídico ha encontrado en la actualidad de

un amplio uso normativo que incluso excede el ámbito de los derechos personales (patrimonio cultural, patrimonio económico, patrimonio estatal, etc.)” (García, 2019, p. 33).

Dos factores explican en parte la preeminencia del término “propiedad” en los textos normativos. “En primer lugar, el desarrollo aún incipiente de una teoría del patrimonio fiscalizado en su origen solo a fines del siglo XIX frente a la milenaria cultura que encierra el vocablo propiedad. Luego, la lenta y dubitativa asimilación del significado y el contenido comprensivo de la palabra patrimonio en las distintas constituciones y Códigos Civiles occidentales” (López, 2020, p. 183).

La necesidad de una conceptualización normativo-constitucional del patrimonio, concordante con los principios de libertad, “dignidad humanada y solidaridad social se constituye un tema en primer orden en los Estados social democráticos o en aquellos ámbitos que toman al ser humano como finalidad abierta y múltiple de realización” (García, 2020, p. 144), (en los ámbitos de desarrollo de su personalidad, calidad de vida, racionalidad, tutela jurídica y solidaridad, entre muchos otros),

En el rubro delictivo “Delitos contra el patrimonio” (según nuestro código Penal) o “contra el patrimonio y el orden socioeconómico” (CP español), “contra la propiedad (CP argentino), etc., por fuerza se ha tenido que utilizar legislativamente términos jurídicos que son del dominio del Derecho Privado (Civil-Comercial).

Esta situación ha generado “la problemática del uso en el ámbito penal de la terminología propia de otros contextos jurídicos. Naturalmente, que el problema no es exclusivo del Derecho Penal patrimonial, sino que extiende a los demás rubros delictivos (delitos contra la administración pública, ecológicos financieros, etc.), con sus características propias” (García, 2020, p. 34).

En tal sentido, por ejemplo, constituirá “un exabrupto el considerar que existe un concepto jurídico penal de prenda o de miembro de directorio; b) en lo global, no existiendo reglas generales, se tendrá que resolver los conflictos e uso lingüístico en función a cada caso, concepto por concepto, en vía de interpretación” (García, 2020, p. 31).

La terminología del Derecho Privado (casa mueble, inmueble, propiedad/posesión/propio/ajeno), en principio, sin más, no pueden ser de aplicación directa al Derecho Penal.

“Y no porque el Derecho Penal proclame una autonomía conceptual respecto otras ramas del Derecho – pretensión que carece de base- sino porque el objeto de protección jurídico-penal, tanto por ser el ordenamiento criminal ultima ratio como por su carácter fragmentario, deviene desde perspectivas diferentes de las que es contemplado, normalmente como un todo, en el sector ordenamiento donde despliega sus características propias” (Fuentes, 2020, p .34).

El derecho penal no está incondicionalmente ligado a los conceptos y a las instituciones del derecho civil sobre patrimonio, “el

Derecho Penal puede prescribir o modificar los conceptos civiles relativos al patrimonio para proteger el derecho constitucional de propiedad. Lo dicho no significa admitir que el patrimonio tiene nociones distintas en el Derecho Penal y en el Civil” (García, 2020, p. 31).

Ambos son protectores y reglamentarios “del mismo derecho constitucional de propiedad, pero sus regulaciones son autónomas, aunque el Derecho Penal pueda servirse, en la medida que considere conveniente, de los conceptos e instituciones del Derecho Civil” (Fuentes, 2020, p. 173).

El Derecho Penal emplea términos que son en sí jurídicos, pero que no pertenecen con exclusividad a una u otra rama del Derecho, como “propiedad”. “cosa mueble”, “derechos”, “dolo”, “empleado público”, “documento”. En este caso, el Derecho Penal construye con autonomía su concepto jurídico para sus propios finales, e relación con cada una de estas expresiones.

De este modo, la locución “cosa mueble” puede significar algo para el Derecho Civil y otra cosa diferente para el Derecho Penal; términos como “empleado público” pueden tener un sentido para el Derecho Administrativo y otro para el Derecho Penal, “todo esto sin perjuicio, como es natural, de las remisiones o referencias explícitas o implícitas que las disposiciones penales puedan hacer a los preceptos del Derecho privado, y que vengan a alterar las reglas precedentemente enunciadas” (Fuentes, 2020, p. 134).

En este sentido, “el Derecho Penal y las otras ramas del Derecho son círculos secantes, que tienen una zona común, pero también un sector particular de cada cual, donde se determina con independencia los conceptos que les son propios, dentro de la esfera de intereses de cada uno” (Rojas, 2020, p. 17).

Es opinión común en la actualidad que estamos ante un problema de interpretación de la ley penal, y será el intérprete quien, utilizando los métodos adecuados, concluya si la expresión utilizada por “la ley penal equivale a la que se recoge en el Derecho Privado o por el contrario tiene significación distinta. En cada caso podremos comprobar que en ocasiones en Derecho Penal se ciñe al concepto ius privatista del objeto o, por el contrario” (Fuentes, 2020, p. 122), le otorga un contenido distinto en función de las particularidades de esta rama jurídica.

“No se piense que el concepto de patrimonio en Derecho Civil se al mismo en Derecho Penal. El patrimonio tutelado en este último o debe entenderse en los límites fijados por el Derecho Privado, porque estos están comprendidos otros derechos reales, la posesión de facto separada de la propiedad y también en algunos casos derechos obligacionales” (Falcón, 2020, p. 19), es decir, el complejo de aquellos derechos que forman, en el lenguaje técnico-jurídico, el patrimonio. “El Derecho Penal, sin ir más allá del Derecho Civil, y reconociendo la existencia de identidad entre ambos intereses selecciona de la vasta orbitas de los ilícitos civiles, actos hechos a los

que considera más ofensivos para el orden social, elevándolos a la categoría de crímenes” (Prado, 2015, p. 44).

Es necesario, sin embargo, que tales nociones hayan sido evaluadas a la luz de la diversidad de la normativa legal para verificar las consecuencias que se derivan de la aplicación de las mismas.

Si como resultado del examen “resulta que la completa y rigurosa aplicación de los conceptos privatísticos se halla en contraste con los fines de la norma penal y con las exigencias propias del Derecho Penal, el penalista no solo puede, sino que debe transferir a los conceptos mismos aquellas modificaciones (ampliaciones o restricciones) que son indispensables para evitar los resultados antedichos” (Garrido, 2020, p. 134).

Así de este modo “no se invade el campo del Derecho Privado y menos se crea un nuevo concepto de este o aquel instituto; con ellos se afirma solamente que en el ámbito del Derecho Penal los términos deben ser asumidos en particular significado” (Fuentes, 2020, p. 134).

Al tratarse fundamentalmente de problemas de interpretación y de semántica jurídica aplicada a los fines superiores del Derecho Penal, “la recreación de los términos extrapenales-sean estos normativos o naturales- solo se legitima en función a dichos fines y a las posibilidades de los usos lingüísticos que brinda el lenguaje” (García, 2020, p. 111).

Libertad y patrimonio constituyen, “sin duda alguna, derechos humanos esenciales e imprescindibles para toda la sociedad

constituida en democracia. Ellos dan cuenta de la condición intrínseca de sus componentes principales: las personas humanas. Sin libertad y sin patrimonio no es posible construir sociedad, menos justicia” (Ferrer, 2020, p. 90).

El patrimonio como la libertad es inherente a la dignidad humana y permite justicia real e igualdad de trato ante la ley, “promueve democracia, movilidad social horizontal y vertical, esto es posibilita democratizar la sociedad, tener personas plenas y dignas” (García, 2017, p. 49).

Donde el patrimonio esta monopolizado “e hiperconcentrado existirán sociedades económicamente desiguales e injustas, cuando el patrimonio está extendido y democratizado la dignidad e igualdad social se afirmarán” (García, 2020, p. 34).

El patrimonio en tanto derecho humano fundamental cumple así la función de promover libertad e igualdad social y potenciar la dignidad de la persona, permitiendo el desarrollo de la personalidad de la persona humana en todas sus expresiones. “El Estado tiene la obligación de brindar protección y fomentar el derecho al patrimonio, tato en una dimensión positiva, generando las condiciones legales y objetivas en su promoción y protección, como en una demisión negativa, criminalizando y persiguiendo los atentados a su vigencia, como por igual sancionado la configuración de patrimonios ilícitos” (García, 2020, p. 134).

Es ya un tema de consenso “en la doctrina que los derechos patrimoniales constituyen un instrumento de desarrollo de la personalidad, reconocidos y garantizados constitucionalmente, pero que pueden encortar límites cuando su ejercicio entra en conflicto con la utilidad social o causan daños a la seguridad, libertad o dignidad humana” (Martínez, 2020, p. 13).

El Código Penal peruano, a diferencia del español, no diferencia entre patrimonio personal o individual y patrimonio social o económico, por lo mismo o tiene una sección destinada a regular y sancionar lo ilícitos penales “y tradicionalmente patrimoniales de aquellos que lesionan o ponen en peligro los derechos socioeconómicos o del orden socioeconómico, encontrándose estos últimos dispersos en su sistemática legislativa” (Garrido, 2020, p. 133) (así, los delitos contra el sistema financiero), o por fuera del Código punitivo (por ejemplo el delito de lavado de activos, o los delitos contra la competencia)-

En la doctrina penal portuguesa, se encuentra en el ámbito de protección de los bienes o valores o individuales poseedores de naturaleza patrimonial, mientras que el Derecho Penal económico gravita sobre zona de protección preferencial de los llamados bienes supraindividuales, “diferenciar delitos contra el patrimonio de los delitos contra el orden socioeconómico o simplemente contra la económica no han sido un tema de mayor discusión en el país, pues casi todos los delitos patrimoniales pueden llegar a afectar – no solo

intereses personales – sino también colectivos, societarios o públicos instituciones hurtos, robos, estafas, defraudaciones o daños contra bienes del Estado) relacionados con la economía pública, sobre todo cuando son sometidos por sujetos particulares” (Garrido, 2020, p. 45).

Asuntos que tienen – relación con los intereses públicos- la implicancia de abrir el espectro de bienes jurídicos afectados y la posibilidad tratar conjuntamente “dichas direcciones lesivas del comparativas penalmente ilícito bienes o derechos patrimoniales personales, bienes o derechos patrimoniales públicos) a nivel legislativo, con la inclusión de tipos penales o circunstancias agravantes en los distintos tipos penales patrimoniales, lo que a su vez repercutía en el tratamiento legal de la intervención de la extraneus en los delitos de infracción de deber funcional patrimoniales” (Bernal, 2020, p. 13).

“Las dificultades de reunir en un solo macro bien jurídico y contenido múltiple: individual personal, colectivo, societario e institucional pueden también referirse de la existencia, en el Código Penal, de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, que aglutinan interés particular de evidente interés social” (Garrido, 2020, p. 34).

Además, la presencia turbadora del delito de fraude en la administración de personas jurídicas (artículo 198 del Código Penal) en la estructura descriptivo-legislativa de los delitos contra el patrimonio, da cuenta igualmente de dicha contingencia.

1.2.6. Legislación comparada

“En los diversos espacios legislativos y doctrinarios, ya sea en Europa o en los países de América Latina, la sido motivo de amplia e intensa discusión el tema sobre cuál debe ser el objeto jurídico de tutela penal de los tipos que regulan y sancionan las diversas figuras tanto de hurto, robo, aprobación ilícita (o indebida para otras legislaciones penales), estafas. Fraudes, usurpaciones, daños y extorsiones. Esto es, si hay un único bien jurídico protegido o si el en cambio son varios los intereses jurídicos valiosos puestos en juego” (Garrido, 2020, p. 90).

Los Códigos Penales históricos, como el francés de 1810 y el belga de 1867, trataron el asunto de la frase “crímenes” y “delitos contra la propiedad” (crimes at delits contre les proprietes). “Por su parte el Código Penal Alemán de 1870 e igualmente el austriaco de 1852, siguiendo una técnica legislativa diferente a la francesa, a nivel de nomenclaturas, regulando directamente por secciones las especies delictivas. En cambio, el Código Penal Italiano de 1889, usando un modelo que alcanzaría gran difusión mundial empleo el *nomen juris* delitos contra la propiedad” (Fernández, 2020, p. 19).

Constituyen modelos que se apartan de los tradicionales señalados, el Código Penal Danés de 1830 (crímenes y delitos cometidos con propósito de lucro), Código Penal Búlgaro de 1951 “(delitos contra la propiedad individual), Código Penal Griego de 1950 (infracciones contra la propiedad; hurtos, apropiaciones ilícitas,

robos, daños; e infracciones contra los derechos pecuniarios: extorsión, estafa, daños fraudulentos; consumos o servicios ilícitos, encubrimiento, bancarrota)” (Garrido, 2020, p. 41).

Los códigos penales de última generación, como el francés de 1993, simplificando el extremo de nomenclaturas, ha considerado que se trata de “infracciones contra los bienes”, dentro de un contexto mayor que las infracciones que atentan contra los particulares.

A su vez el Código Penal Español de 1995 mediante un histórico viraje, en su tradicional paradigma, ha dejado de lado la propiedad como objeto genérico de tutela penal, para sustituirla por la fase “delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”.

En América Latina, se adscriben al modelo que toma a la propiedad como bien jurídico: Argentina, Chile, Puerto Rico, Costa Rica, Bolivia, Ecuador. “Se alinean, en cambio, en torno al paradigma delitos contra el patrimonio: Perú, Brasil, Guatemala, o Panamá, México (contra las personas e su patrimonio), Colombia (contra el patrimonio económico). Paraguay (contra el patrimonio de las personas), Cuba (contra los derechos patrimoniales)” (González, 2020, p. 55).

Ahora bien, una vez realizada esta breve exposición sobre los modelos comparados, es el momento de ingresar a considerar una serie de temas de importancia antes de adentrarnos al estudio de los tipos penales en especie.

1.2.7. El tema del bien jurídico

El Derecho Penal contemporáneo ha articulado, entre otros fundamentos, sobre la base del concepto y la institución matriz del bien jurídico, concepto y eje matriz que le confiere sentido, límites y legitimidad.

“Los debates en los centros legislativos y en los círculos doctrinarios se han circunscrito a analizar si en lo que respecta a los delitos de hurto, estafa, extorsión (delitos patrimoniales clásicos), etc., el objetivo de la tutela penal es la propiedad o el patrimonio. En ambas direcciones, con diversidad de lenguajes (derecho de propiedad, patrimonio individual, derechos patrimoniales, patrimonio económico, patrimonio de las personas, etc.)” (Mendoza, 2020, p. 73), existe este consenso bipolar acerca del bien jurídico protegido de modo genérico, “lo cual no obsta que se efectúen agregados específicos sobre otros intereses validos comprendidos o relacionados con ambos, tales como el derecho de crédito u otros, como tendremos ocasión de apreciar cuando hagamos el análisis de las especies delictivas” (Salinas, 2016, p. 11).

De igual modo, no constituye materia excluyente la posibilidad de que habiéndose aceptado legislativa y doctrinariamente de modo genérico, por ejemplo el patrimonio como bien jurídico, se considere a la propiedad como un bien jurídico específico, esto es, válido para algunas figuras delictivas reunidas bajo el denominador jurídico “delitos contra el patrimonio” “y que los pone, de modo excepcional, de manifiesto la complejidad del tema del bien jurídico en el ámbito

de los delitos contra el patrimonio, no obstante el aparente indicador de solución que ofrece el título de *numen iuris*” (Barzola, 2020, p. 40).

La propiedad puede ser estudiada y analizada básicamente desde cuatro perspectivas: “(1) como relación de poder sobre cosas; (2) como unidad jurídica que expresa vinculaciones especiales entre una persona y las cosas (Derecho de propiedad), vale vinculaciones especiales entre una persona y las cosas (Derecho de propiedad), vale decir bajo un contexto de normal jurídicas; (3) como vale del desarrollo económico: y (4) como fundamento del desarrollo de la personalidad y la extensión de la libertad” (Carrillo, 2020, p. 21).

La perspectiva “exclusivista de la propiedad como poder de hecho sobre cosas corresponde a concepciones históricas ya superadas, lo que sin embargo descalifica que la misma conforme en la actualidad una de las notas características manejadas en el ámbito de la relevancia penal patrimonial” (Puente, 2020, p. 44).

A criterio de (Cárdenas, 2012) “el término propiedad se empleó en dos sentidos, uno impropio y otro riguroso. En el primero, se refiere, en general, a los bienes y derechos patrimoniales. Cuando se habla entonces de propiedad se aldea a todos aquellos derechos o cualquiera de ellos (derecho de propiedad, usufructo, las servidumbres, la hipoteca, los créditos, etc.)” (p. 98), en el segundo sentido significa uno de los derechos patrimoniales sobre los bienes; el máximo posible. “En este último sentido, la propiedad puede ser definida como el poder jurídico pleno sobre una cosa. Poder en cuya

virtud esta – en principio- queda sometida directa y totalmente (es decir en todos sus aspectos y utilidades que pueda proporcionar) a nuestro señorío exclusivo” (González, 2020, p. 41).

El poder jurídico pleno sobre una cosa es el poder total dentro de los límites establecidos por la ley. Límites que varían según el tipo de Estado y naturaleza de la Economía dominante.

Aquel poder total del propietario o el poder jurídico que presupone la propiedad, se manifiesta en una serie de consecuencias inherentes al señorío que confiere. “Así, utilizar y disfrutar el bien el usufructuarlo (*ius utendi y fruendi*), el abusar de él (*ius abutendi*), el poseerlo (*ius possidendi*), el disponer (*ius disponendi*), ya sea también modificándolo, transmitiéndolo, dotándolo etc.; así como el reivindicar el bien o cosa (*ius vindicandi*) de quien la detenta o posee ilegítimamente” (Fuentes, 2020, p. 45).

La ausencia o limitación temporal de algunas de estas facultades (por ejemplo, por estar arrendado el inmueble o hipotecada la cosa) o derechos derivados no hace de la propiedad un poder disminuido, “pues ella se define no por la suma de facultades sino por un poder unitario real o potencial, sobre los bienes o cosas, que se mantiene mientras la cosa no haya sido destruida o enajenada. Asunto esto último que nos será gran utilidad para delimitar al titular del sujeto pasivo en algunas figuras penales” (Olmedo, 2020, p. 52).

Las características, restricciones y limitaciones al derecho de propiedad se establecen en las respectivas leyes ordinarios, cartas constitucionales y reglamentaciones pertinentes.

“Otras designaciones de la propiedad, como el derecho de la propiedad intelectual, industrial, etc., o aluden propiamente al derecho de propiedad en sentido clásico (señorío sobre cosas o bienes materiales) sino a extensiones especiales del mismo” (López, 2020, p. 44).

Si bien existe consenso para definir, sea doctrinaria o legalmente, a la propiedad, no pasa lo mismo con el concepto “patrimonio” pues aquí nos encontramos con un diversidad de lecturas, “que van desde considerarlo una ficción legal pasando por aquella que la conceptúa un atributo de la personalidad, un derecho subjetivo real y de crédito (a diferencia de los derechos extrapatrimoniales: personalísimos y de familia), hasta el planteamiento que hace del patrimonio una realidad separable de la persona y orientado en función de finalidades” (Fuentes, 2020, p. 89).

“La escuela clásica francesa, que la concibe como un atributo de la personalidad, como una realidad ideal, se fundamenta en la universalidad jurídica (*universitas iuris*) del patrimonio. Son postulados de esta teoría subjetivista: toda persona tiene necesariamente un patrimonio, aunque no posea ningún bien; nadie puede tener más que un solo patrimonio, el que es único es indivisible” (Ferrer, 2020, p. 42).

Ya más modernamente podemos apreciar, de las definiciones ofrecidas por el jurista alemán Larenz y por el español Díez-Picazo, “que se manejan en el concierto dogmático civilista europeo concepciones marcadamente diferenciadas (las que interesan sobre todo ámbito penal, en cuanto a la extensión dada al contenido del patrimonio)” (Carrillo, 2020, p. 76).

Como es evidente, (Larenz, 2016) “excluye las obligaciones o deudas de dicho concepto, las que en cambios son comprendidas por el jurista español; delineando así dos líneas definidas y contradictorias sobre la amplitud del patrimonio, las que tendrán igualmente repercusiones en la configuración conceptual que haga el Derecho Penal” (p. 23).

Componen “el patrimonio los derechos con contenido económico. Están fuera de tal noción los atributos y bienes de la persona, los derechos de familia, y los políticos y administrativos” (Lacruz, 2018, p. 111)

Dentro del conjunto “basto y heterogéneo de derechos de que las personas son titulares (derechos personalísimos políticos, de familia, reales, crediticios, intelectuales, etc.), hay algunos que sirven para la satisfacción de sus necesidades económicas y que por ello pueden apreciarse en dinero: el conjunto de estos derechos constituye su patrimonio” (Fernández, 2020, p. 17).

El patrimonio es el conjunto de bienes de una persona: las deudas no forman parte de él simplemente lo graban. “En rigor, el

patrimonio no está formado por las cosas económicamente valiosas, sino por los derechos que se tiene sobre ellas. Si se posee un inmueble, no debe considerarse a este como integrante del patrimonio, sino al derecho de propiedad que se tiene sobre él; pues siendo el patrimonio un concepto jurídico no podrá estar integrado por cosas materiales”. (Borda, 2003, p. 118).

El patrimonio ofrece un doble aspecto: “el económico y el jurídico. Patrimonio, jurídicamente es el conjunto de bienes y derechos (activo), responsabilidades y deudas (pasivo) apreciables en dinero que tiene una persona (natural o jurídica). El patrimonio se considera uno de los atributos de la personalidad, junto con el nombre, el estado, la capacidad, el domicilio” (García, 2019, p. 53).

Conforme se adelantó en líneas precedentes, “sobre la nación y contenido del concepto patrimonio se ha dado una diversidad de planteamientos, lo que lo convierte en una construcción jurídica sujeta a defensas y cuestionamientos doctrinarios no siempre pacíficos. A modo de síntesis descriptiva se señalarán sus características básicas y que han merecido consenso” (Peralta, 2020, p. 42).

Posee, “desde una perspectiva amplia (civilista), una gran capacidad de comprensión, abarcando una vasta gama de derechos (de propiedad, posesión, usufructo; herencia; de créditos personales, intelectuales; industriales) y obligaciones. Sujeto a polémica se halla la inclusión de las obligaciones” (Palacios, 2020, p. 27).

Su significación y evaluación pecuniaria lo distingue de otros derechos y le confiere su segunda característica esencial (además de constituir un concepto jurídico).

“En términos generales resulta inaceptable para el Derecho Penal la noción global de la estigmación *universitas iuris* que del patrimonio hace la escuela clásica francesa, si tomamos en consideración no solo la idea de totalidad sino también la aprehensión de sus consecuencias jurídicas” (García, 2020, p. 45).

En materia penal el patrimonio como bien jurídico está desagregado es una serie de derechos o bienes jurídicos particulares (propiedad, posesión, uso, créditos, etc.) cuyas menciones resultan suficientes a efectos de connotar la tutela penal.

En concordancia con lo anterior, el Título “Delitos contra el Patrimonio” “sólo recoge determinadas figuras penales de agresión patrimonial circunscritas al ámbito económico, personal o colectivo, desde la perspectiva de la víctima de delito” (Romero, 2020, p. 17).

“Patrimonio económico es una conceptualización jurídico-objetiva, que por lo mismo se referencia en consideraciones de contenido material pecuniario verificables, esto es, no radicadas en estimaciones subjetivas y afectivas de la víctima o titular del agredido” (Fuentes, 2020, p. 49). La perspectiva formal-objetiva capitaliza el centro de atención político-criminal, no así la perspectiva estrictamente subjetiva del titular

El concepto de patrimonio, al contrario de lo que sucede con el de propiedad, no está plenamente perfilado, lo que permite que se pueda aceptar un concepto lo suficientemente amplio y después, en atención a los fines del Derecho Penal, ir delimitando. “En este sentido amplio se puede definir el patrimonio como un conjunto de derechos y obligaciones, referibles a cosas u otras entidades, que tienen un valor económico y que deben ser valorables en dinero. lo que caracteriza al concepto penal de patrimonio es tanto el valor económico de la cosa, como la protección jurídica que se brinda a la relación de una persona con esa cosa” (Greco, 2020, p. 42).

El patrimonio “es un concepto no solo o no tan meramente económico, sino ante todo legal, es decir, relacionado con una situación legal protegida por la ley y, por lo tanto, incluye todos los derechos, relaciones legales, bienes y las cosas que pertenecen a una persona” (Prado, 2020, p. 42).

Obviamente que las cosas que forman parte del patrimonio pueden ser muebles o inmuebles, de acuerdo con la distinción hecha por el artículo 812 del Código Civil italiano, “pero es importante tener en cuenta que en el contexto de casos penalmente relevantes, cosa mueble puede llegar a ser cualquier cosa que esté separada de la unidad inmobiliaria de la cual hacía parte un río, en los accesorios, estructuras tecnológicas o cercas de una casa en el mar de una cantera, o incluso en el agua de una fuente, canal o río, que se emite, extrae y

distrae de la masa que la forma parte y en la que fluye” (Palacios, 2020, p. 42).

En la rama penal el concepto de patrimonio significa lo siguiente: es el conjunto de bienes muebles “e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tienen la garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad, sin más limitaciones establecidas en favor de terceros por la ley, administración de justicia o la contratación, sean o no acreedores” (Flores, 2020, p. 163).

Por patrimonio entendemos en sentido general, “todo bien que suscite estimación pecuniaria, claro está, no por ser un bien aprovechable y útil se le considera como patrimonio en el sentido aludido. En suma, los bienes que conforman el patrimonio pueden ser tanto las cosas como los objetos inmateriales” (Flores, 2020, p. 42).

Se trata de que entre la persona y un objeto apreciable pecuniariamente medie una relación con el objeto. “Contrario sensu, no existe patrimonio sino media la vinculación entre la persona y la cosa o entre la persona y el derecho. Este concepto de relación jurídica deviene decisivo para comprender el exacto sentido de patrimonio, el cual consiste en el contenido económico de las cosas y de las relaciones que la integran y que deben ser apreciadas en dinero” (Fernández, 2020, p. 70).

En la dogmática penal italiana (Cárdenas, 2012) sostiene que “el patrimonio puede ser definido como la potencialidad económica del sujeto de derechos, que se basa sobre el poder de señorío sobre la cosa a la cual la sociedad reconoce valor económico de cambio. El daño patrimonial consecuentemente coincide con toda limitación a dicha potencialidad. Tales limitaciones pueden producirse toda vez que exista un obstáculo o una desviación del poder de disposición del sujeto sobre los medios económicos con perjuicio de los objetivos económicos perseguidos por el titular” (Puente, 2020, p. 52).

1.2.8. Teorías sobre el concepto y la naturaleza del patrimonio

Hasta ahora hemos tenido ocasión de apreciar una serie de criterios desde perspectivas de autores individualizados, sobre el patrimonio, que involucran tanto su significación como su cometido. Lo cual nos ha adentrado para aprovechar en mejores condiciones, el difícil ejercicio de teorizar sobre un macro concepto jurídico no siempre definido coherente ni consensualmente. “A continuación, vamos a revisar las principales concepciones sistemáticas ofrecidas sobre la naturaleza del patrimonio en cuanto objeto de interés jurídico-penal, de modo que podamos pasar, bajo estándares de plausibilidad a otros aspectos de la relevancia penal patrimonial” (García, 2020, p. 42).

Son en lo fundamental, “cinco las concepciones que han abordado las problemáticas de la definición y naturaleza del bien jurídico tutelado en los delitos contra el patrimonio, concepciones

formuladas en una no muy larga evolución que se inicia en el siglo XIX y continuó durante todo el siglo XX, estrecha y primigeniamente vinculadas las dos primeras a consideraciones civilistas” (Giménez, 2020, p. 60).

“Esta concepción asume el criterio de que patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas (derechos y obligaciones) en el marco conceptual de los derechos subjetivos de la persona” (Flores, 2020, p. 63).

El aspecto jurídico es así exclusivizado, al enfatizarse el papel decisivo y totalizador que juega el ordenamiento jurídico concretamente determinado para conceder el rango de derecho patrimonial a la relación persona-objeto.

Todos los derechos subjetivos, sean ellos de gran o depreciable valor, constituyen los componentes indispensables del patrimonio de un sujeto titular de la cosa.

“Las consecuencias de esta concepción que vincula el patrimonio al reconocimiento efectuado por el ordenamiento jurídico (privado o público) son principalmente dos. La primera, que el patrimonio no requiere necesariamente poseer valor económico, la segunda consecuencia, radica en el hecho que el daño patrimonial es entendido como daño en sentido jurídico, es decir, formalmente, como la pérdida o limitación de un derecho” (Ferrari, 2020, p. 92).

Los puntos vulnerables de la concepción jurídica son dos, a decir de (Bustos, 1984) a) por defecto, porque al considerar

componentes patrimoniales tan solo a las situaciones jurídicas pre configuradas, es decir, “los derechos subjetivos perfectos, excluye de la tutela patrimonial las situaciones no concretizadas o no completamente concretizadas en verdaderos y propios derechos subjetivos, a pesar de tener un valor económico relevante, por ejemplo las expectativas y por lo tanto todos los valores económicos de hecho” (Bardales, 2020, p. 42), por exceso, porque al conceder “la tutela al derecho subjetivo como tal conduce a una exagerada subjetivación del valor de la cosa, por consiguiente, a considerar componentes del patrimonio a derechos sobre cosas privadas de un real valor patrimonial; y asimismo por la desmaterialización del daño patrimonial (delitos sin lesión patrimonial), esto es, tiende a incriminar cualquier alteración del derecho sobre la cosa sin importar si se produce o no disminución económica o instrumental del patrimonio” (García, 2019, p. 99).

Resulta evidente que asumir o afirmar una concepción jurídica del patrimonio, supone convertir los delitos contra el patrimonio en delitos de peligro en un esquema de extrema anticipación de la protección del bien jurídico. “Sin embargo, el mérito de esa concepción radica en el hecho de enfatizar la necesaria vinculación con el derecho que deben de poseer los bienes para adquirir legitimación y tutela jurídica. Vinculación tanto en su origen, posesión y utilización” (Ferrari, 2019, p. 42).

La consecuencia derivada aquí “es que el daño patrimonial es entendido en sentido económico, vale decir, como efectiva disminución del patrimonio de la persona afectada o de incremento de los pasivos del titular, lo que tendrá que ser acreditado probatoriamente” (Fernández, 2020, p. 70).

A diferencia de lo que ocurre con la concepción jurídica que peca de unilateral – característica que poseen ambas lecturas – la concepción económica considera prescindible la vinculación legal de la cosa o bien importando tan solo su naturaleza económica traducible en dinero.

Sus puntos vulnerables radican en las siguientes desventajas:

1. “Descarta de plano la tutela penal a los objetos que poseen un simple valor efectivo (cartas, fotografías, figuras reputadas valiosas, manuscritos, etc.) para el sujeto afectado, con prescindencia del valor de realización patrimonial que posean para su titular”.
2. “No permite la punición de los ilícitos que no comporten una real disminución del patrimonio del afectado, dejando zonas de impunidad en el caso de tentativas de delitos patrimoniales que no comporten daño o lesión”.
3. “No explica la tutela penal de los bienes que solo implican un usufructo o uso de la cosa. Por ejemplo, la turbación de la posesión de inmuebles”.
4. “Su aceptación como criterio dominante en materia penal implicaría legitimar la tutela penal a patrimonios adquiridos ilícitamente”.

Sus méritos, en cambio, radican en enfatizar “el necesario principio de ofensividad material, en posibilitar el reconocimiento del momento de la consumación de los delitos patrimoniales, ya sea en el apoderamiento (o transvase de las esferas de dominio), ya en el acto de disposición material; además de otras ventajas puntuales referidas a específicas especies delictivas” (Flores, 2020, p. 177).

1.2.9. Delitos de robo y hurto

Tradicionalmente en los textos dedicados “el estudio de los delitos patrimoniales se suele indicar que el robo, e cuanto uso de la violencia o amenaza como medios comisivos, fue un instituto jurídico no suficientemente trabajado en el Derecho Romano, es más, que ni siquiera se llegó a diferenciar las nociones de hurto y robo” (García, 2019, p. 87).

No se puede negar que el mayor énfasis del Derecho Romano republicano e imperial estuvo centrado en tratar jurisprudencial y normativamente las diversas modalidades conocidas de *furtum* (en tal sentido, los títulos II al VII del Libro XLVII del Digesto confirman tal priorización), “pero igualmente no se puede soslayar que el título VIII del mismo libro contempla hipótesis de robo (*raptor-raptoris*), así como arrebatamiento de bienes con violencia a título personal, en concurso, sin armas o con ellas, robo en turba, utilizado esclavos o menores de edad” (García, 2020, p. 45). Los comentarios de Paulo y Ulpiano son al respecto bastante ilustrativos, desarrollando la idea de un *dolo malo*,

que comprende la noción de violencia, para efectos de poder imputarle responsabilidad al causante del robo.

“Si la distinción y la diferenciación normativa entre hurto y robo nació ya con el Derecho Romano, se ira perfeccionando con las leyes feudales españolas (Fuero Real – Ley XVIII, Titulo IV, Ley IV: Las Siete PARTIDAS –Ley XVIII, T. XIV, Ley VII; la Novísima Recopilación, etc.) que plantearon hipótesis complejas de robo con lesiones físicas y resultado de muerte” (Garrido, 2020, p. 157).

En la época de las codificaciones del siglo XIX, el Código Penal francés de 1810 fijo un paradigma distinto al romanista al concederle al robo el nomen iuris integrador de los hurtos (simple y agravados), como de los robos (simple y agravados). “El hurto paso así a ser una modalidad técnico-legislativa del robo, invirtiéndose la relación hurto/robo. Paradigma irradiado y asumido en Europa y los demás países d la órbita occidental (Perú y los demás países de América Latina). En el caso de España con su Código Penal de 1822 sería la excepción al mantener la separación taxativa y expresa entre hurto y robo” (Garrido, 2019, p. 99).

Pasarían más de siete décadas a lo largo del siglo XIX “para que luego de incesantes y proficuos debates, el Código Penal de Italia (1889) retomara el modelo romanista y estableciera el segundo gran paradigma, que concedió autonomía normativa y perfiles técnico-legislativos propios al hurto y robo, que en el Perú recién seria acogido en 1999” (Fernández, 2020, p. 86).

El delito de robo simple es también conocido e otros contextos doctrinario-legislativos como rapiña (Italia, Uruguay o latrocinio (Paraguay). El Código Penal italiano vigente (1930), en el artículo 628; bajo el nomen iuris rapiña contempla dos modalidades de la misma: propia e impropia, dependiendo de si la violencia o la amenaza se produce antes o después de la sustracción de la cosa.

“El delito de asalto y robo, denominación muy utilizada en el Perú, definía diversas modalidades de robo agravado caracterizada por la ocurrencia de circunstancias que expresaban gran peligrosidad en el comportamiento típico del agente: a mano armada o causándole lesiones físicas graves a la víctima” (Fuentes, 2019, p. 92). La fase asalto y robo conceptualizó y comprendió en la normativa penal nacional a diversas hipótesis de robo agravado incorporadas, mediante reformas al artículo 239 del Código Penal de 1924, el significado del primer término de la fase de alusión indicaba la particularidad y gravedad del segundo

“La jurisprudencia peruana sobre robo agravado tuvo con profusión marcada por cerca de dos décadas del so de la frase en mención (asalto y robo). Con la entrada en vigencia del actual Código Penal la locución en referencia caería en desuso para ser remplazada por otras que aluden a específicas modalidades de robo agravado” (Flores, 2020, p. 17).

Se presentan bien delimitadas tres posiciones sobre la naturaleza jurídica del robo:

a) El robo como variedad de hurto agravado:

Al poseer el delito de robo en su estructura típica idénticos componentes que el hurto simple (“apoderamiento mediante sustracción”, “ilegitimidad de la acción”, “sobre bien mueble ajeno o parcialmente ajeno”, “finalidad de provecho”, etc.) y del que solo se diferencia por los modos facilitadores de la comisión del delito (violencia y amenaza), los mismo que le confieren su perfil propio, resulta siendo usas de las formas agravadas el hurto. “Obviamente, la variedad que permite-en el cumulo de sus hipótesis de hecho-apreciar el injusto penal de mayor relevancia dentro de los delitos patrimoniales” (Prado, 2019, p. 44).

Esta posición, como “se ha fijado anteriormente, tiene una notoria continuidad histórica con la concepción romanista del hurto desarrollada en el Digesto, asumida plenamente en la actualidad por el Código Penal Colombiano vigente, el mismo que regula el robo como una de las cuatro modalidades calificadas del hurto (art. 350), no asignándole por lo mismo un capítulo autónomo” (Garrido, 2020, p. 89).

Esta orientación legislativa doctrinaria, “si bien teóricamente es correcta, técnicamente ofrece dificultades para regular a través de ella sub-modalidades de robo cuyos injustos penales variables no son reconstruibles bajo un esquema unitario” (García, 2019, p. 49).

b) El robo como delito complejo:

Según esta posición, “el robo ya no es solo hurto, pues ha adoptado una naturaleza propia de carácter complejo al estar integrada además por el delito de violencia privada o de coacciones” (Rodríguez, 2020, p. 89).

“Al ingresar la violencia y la amenaza en la estructura típica del hurto, a naturaleza del delito cambia, pes se está incorporando una especie típica ya regulada en otro numeral del Código Penal. La resultante es así un nuevo delito de contenido pluriofensivo, de mayor injusto penal que los delitos bases, y por lo mismo de mayor necesidad de pena” (Sotelo, 2020, p. 91).

El delito de robo como delito complejo es asumido doctrinaria y legislativamente en el Código Penal Italiano vigente con la denominación *rapina* admitiendo un tipo básico y modalidades agravadas.

La concepción el delito de robo como delito complejo ha merecido duros cuestionamientos en el ámbito doctrinario español y antiamericano, sobre todo en los casos de mayor gravedad cuando le sobrevienen “(o le son causados a la víctima) resultados de lesión graves o muerte, siendo tales efectos regulados en la normatividad del robo, colisionando de tal modo con las reglas del concurso de delitos (véase el derogado Código Penal Español – art. 501- así como el último párrafo del artículo 189 del Código Penal Peruano)” (Plaza, 2019, p. 99).

c) El robo como figura penal autónoma:

“El delito de robo construye un plexo típico basándose en elementos del hurto, las coacciones, e incluso, en sus modalidades agravadas, de componentes de otras figuras delictivas como la tenencia ilegal de armas. Tal singularidad en el proceso técnico de construcción del tipo de robo (simple y agravados)” (Fuentes, 2020, p. 70), no lo convierte necesariamente en un delito complejo, pues al igual que el robo, otras figuras utilizan la violencia y la amenaza “para construir sus contenidos típicos (así los delitos de coacción electoral [art. 355], usurpación de inmuebles [art. 202], violencia y resistencia a la autoridad [art. 365], motín [art. 348], etc.) la violencia y la amenaza son así medios o instrumentos invocables en numerosos delitos, incluido aquí el de coacciones. La hipoteca complejidad desaparece al formarse un tipo penal nuevo: el robo” (Puente, 2020, p. 111).

El robo como delito conceptualmente autónomo- “lo que no implica negar sus cercanías y similitudes con el hurto-y normativamente diferenciado en un título aparte en la sistemática de los delitos patrimoniales es la tendencia que normativamente ha ganado mayores adeptos al nivel de diseños técnico-legislativos” (Farías, 2020, p. 66).

El consenso logrado en tal sentido, sin embargo, o puede soslayar cuestionamientos basados en argumentos de impecable razonabilidad y coherencia discursiva que nos previenen no olvidar que, pese a los consensos obtenidos, el robo teóricamente no es muy

diferente del hurto, “así como que su estructura típica no está alejada de la tesis de complejidad, es más implica técnico legislativamente haber acudido a dicha técnica legislativa de diseño de tipos penales, sobre todo en el modelo peruano que incluye especies de robo agravado con lesiones, resultados de muerte y lesiones graves” (Flores, 2020, p. 119).

El robo “es otro delito de apoderamiento mediante sustracción de bienes muebles ajenos sin el consentimiento del propietario (o del legítimo poseedor, complementariamente)” (Prado, 2020, p. 40), caracterizado por la utilización de la violencia y/o amenaza como medios o instrumentos facilitadores para producir o realizar el hecho típico facilitadores.

Se trata de un delito de apoderamiento y de enriquecimiento, de conformidad a las tipologías dominantes de los delitos patrimoniales, a las que se ha hecho referencia en capítulos anteriores.

1.3. Marco conceptual

- Delito de robo:

El robo como delito conceptualmente autónomo- “lo que no implica negar sus cercanías y similitudes con el hurto-y normativamente diferenciado en un título aparte en la sistemática de los delitos patrimoniales es la tendencia que normativamente ha ganado mayores adeptos al nivel de diseños técnico-legislativos” (Farías, 2020, p. 66).

- Resocialización:

La resocialización del condenado es un principio integrado por tres subprincipios: reeducación, rehabilitación y reincorporación. En esta línea, la “reeducación” hace referencia al proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad; la “reincorporación” hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena; y, finalmente, la “rehabilitación” representa la renovación jurídica del status del ciudadano que cumple determinada pena.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

2.1. Hipótesis general

El tratamiento penitenciario influye negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

2.2. Hipótesis específicas

- Los programas penitenciarios influyen negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.
- El hacinamiento influye negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

2.3. Variables

- Variable independiente:

Tratamiento penitenciario.

- Variable dependiente:

Resocialización de los internos.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

3.1. Método de investigación

La investigación utilizó como método de investigación, el método inductivo-deductivo.

(Dolorier, 2008) sobre el método inductivo refiere “que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general.

Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (p. 139).

En tanto que para (Corrales, 2016) en relación al método deductivo considera “que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual” (p. 74).

3.2. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo jurídico social, que según (Ortiz, 2008) “trata de responder a preguntas o problemas jurídicos concretos que se presentan al investigador con el objeto de encontrar soluciones o respuestas que puedan aplicarse de manera inmediata en contextos o situaciones específicas” (p. 30).

3.3. Nivel de investigación

La investigación ha sido de carácter explicativo, que según (Balvín, 2008), consiste “en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables” (p. 58).

3.4. Diseño de investigación

El diseño de investigación que se empleó en la presente tesis ha sido de carácter no experimental, porque las variables no se manipularon deliberada e intencionalmente. Asimismo, el diseño es de tipo transversal o

transeccional, porque los datos de estudio han sido recolectados en un determinado momento.

3.5. Población y muestra

▪ Población

La población se encuentra conformada por 2346 internos del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico.

▪ Muestra

Constituida por 380 internos del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, de acuerdo a la siguiente fórmula muestral:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 95 %

z = 1.96

p = 0.5

q = 0.5

s = 0.01

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (2546)}{(0.050)^2 (2546-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 380$$

El tipo muestreo que se aplicó es el muestro probabilístico aleatorio simple.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

▪ **Técnicas de recolección de datos**

En la presente investigación se utilizó la observación como técnica de recolección de datos:

(Salazar, 2010) enuncia que la observación como técnica de recolección de datos “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (p. 34).

▪ **Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento de recolección de datos que se utilizó ha sido el cuestionario, que de acuerdo a (Reynoso, 2010) es definido como:

“una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de

datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características” (p. 84).

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se utilizó el software SPSS V. 25 para procesar los datos recolectados de la aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada, asimismo dichos datos han sido expresados en gráficos y barras estadísticas para su análisis e interpretación.

3.8. Aspectos éticos de la investigación

Para Valderrama (2020) los aspectos éticos de una investigación vienen a ser la “forma correcta de obtener la información, el trato adecuado de los sujetos a investigar, la confidencialidad, entre otros. Cualquier investigación que no respete aspectos éticos no podría ser considerada como una investigación pertinente” (p. 18).

Al respecto, se aplicarán los siguientes aspectos éticos de la investigación:

- **Integridad científica:**

La integridad científica “se refiere a la práctica correcta de los métodos de investigación, de modo que dicha práctica sea honesta, transparente, justa y responsable.” (Valderrama, 2020, p. 19). Ante ello, la investigación versará bajo las fuentes de información debidamente consultadas y citadas de manera adecuada.

- **Conflicto de Intereses:**

Para Carruitero (2015) el conflicto de intereses “ocurre cuando el investigador puede ver influenciada la objetividad de los resultados debido a intereses económicos, comerciales o de otra índole sobre productos o servicios empleados o abordados en la investigación.” (pág. 19). En la presente investigación se podrá denotar que no existe ningún tipo de conflicto de interés que pueda subjetivizar la investigación.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

4.1. Descripción de resultados

De la aplicación del instrumento de investigación, se han podido recolectar los siguientes datos:

- **ÍTEM NRO. 01:**

Tabla 1 ¿En el Establecimiento penitenciario existen ambientes adecuados que le permita recibir visitar familiar y la visita íntima?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	71	18,7	18,7	18,7
	No	309	81,3	81,3	100,0
	Total	380	100,0	100,0	

¿En el Establecimiento penitenciario existen ambientes adecuados que le permita recibir visitar familiar y la visita íntima?

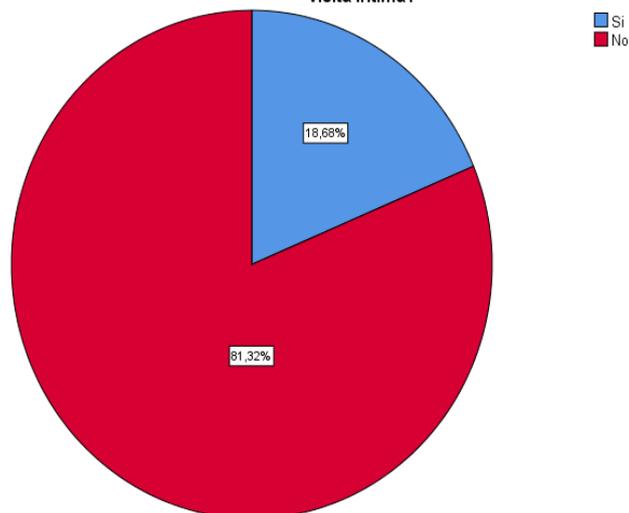


Gráfico 1

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 380 personas internas del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, se tiene respecto si en el establecimiento penitenciario existente ambientes adecuados que le permita recibir visitar familiar y la visita íntima, el 16,68% menciona que sí, en tanto que el 81,32% menciona que no.

- **ÍTEM NRO. 02:**

Tabla 2 ¿Existe una asistencia psicológica que le permita, de ser el caso, llevar algún tipo de tratamiento, en el Establecimiento Penitenciario?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	92	24,2	24,2	24,2
	No	288	75,8	75,8	100,0
	Total	380	100,0	100,0	

¿Existe una asistencia psicológica que le permita, de ser el caso, llevar algún tipo de tratamiento, en el Establecimiento Penitenciario?

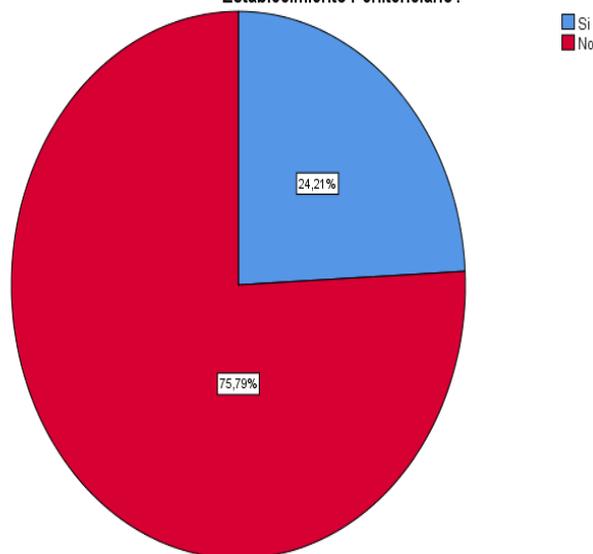


Gráfico 2

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 380 personas internos del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, se tiene respecto si existe una asistencia psicológica que le permita, de ser el caso, llevar algún tipo de tratamiento, en el establecimiento penitenciario, el 24,21% menciona que si, y un 75,79% menciona que no.

- **ÍTEM NRO. 03:**

Tabla 3 ¿Considera que la asistencia psicológica que recibe en el Establecimiento Penitenciario le sirve para poder manejar mejor sus emociones, y esto se evidencia en una mejora de su comportamiento?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	71	18,7	18,7	18,7
	No	309	81,3	81,3	100,0
	Total	380	100,0	100,0	

¿Considera que la asistencia psicológica que recibe en el Establecimiento Penitenciario le sirve para poder manejar mejor sus emociones, y esto se evidencia en una mejora de su comportamiento?

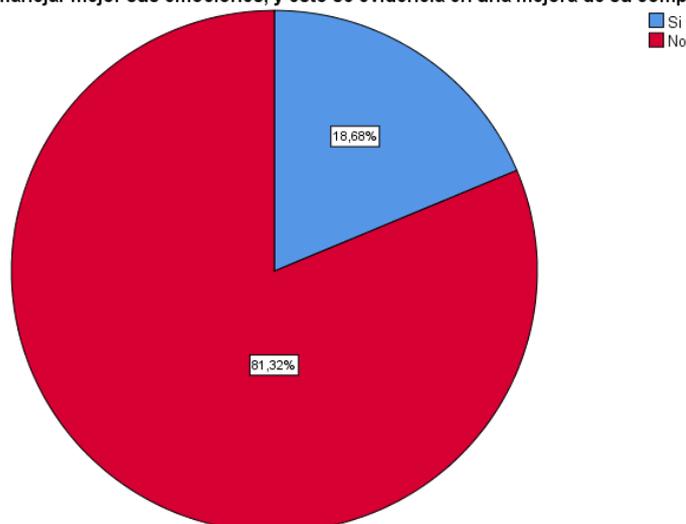


Gráfico 3

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 380 personas internos del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, se tiene respecto si se considera que la asistencia psicológica que recibe en el establecimiento penitenciario le sirve para poder manejar mejor sus emociones, y esto se evidencia en una mejora de su comportamiento, el 18,68% menciona que sí, en tanto que un 81,32% menciona que no.

- **ÍTEM NRO. 04:**

Tabla 4 ¿En el Establecimiento Penitenciario le brindan conocimientos que cuando cumpla su pena le servirán para obtener un trabajo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	94	24,7	24,7	24,7
	No	286	75,3	75,3	100,0
	Total	380	100,0	100,0	

¿En el Establecimiento Penitenciario le brindan conocimientos que cuando cumpla su pena le servirán para obtener un trabajo?

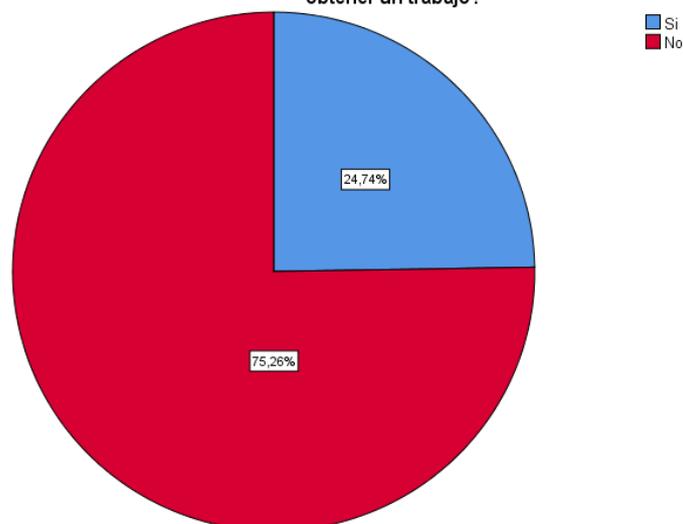


Gráfico 4

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 380 personas internos del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, se tiene respecto si en el establecimiento penitenciario le brindan conocimientos que cuando cumpla su pena le servirán para obtener un trabajo, el 24,74% menciona que sí, en tanto que el 75,26% menciona que no.

- **ÍTEM NRO. 05:**

Tabla 5 ¿El Establecimiento Penitenciario le facilita la posibilidad de acceder a talleres sobre diferentes oficios o artes, en donde dichos espacios se encuentren debidamente implementados?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Sí	37	9,7	9,7	9,7
	No	343	90,3	90,3	100,0
	Total	380	100,0	100,0	

¿El Establecimiento Penitenciario le facilita la posibilidad de acceder a talleres sobre diferentes oficios o artes, en donde dichos espacios se encuentren debidamente implementados?

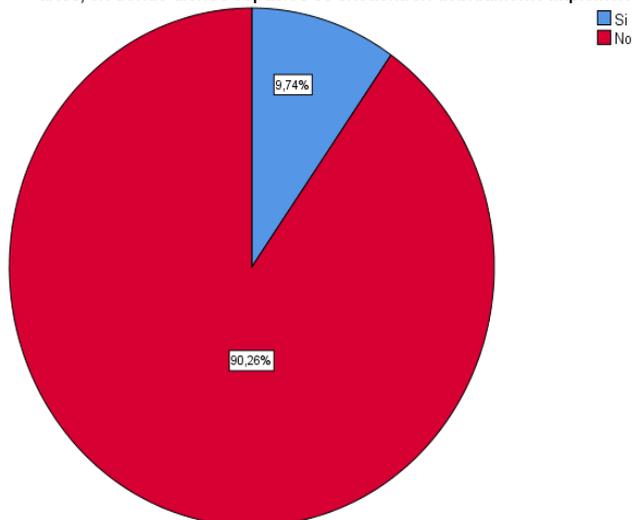


Gráfico 5

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 380 personas internos del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, se tiene respecto si el establecimiento penitenciario le facilita la posibilidad de acceder a talleres sobre diferentes oficios o artes, en donde dichos espacios se encuentren debidamente implementados, el 9,74% menciona que sí, en tanto que el 90,26% menciona que no.

- **ÍTEM NRO. 06:**

Tabla 6 ¿En el Establecimiento Penitenciario le enseñan a desarrollar capacidades técnicas que puedan servirle para adquirir mayores destrezas y conseguir un eventual trabajo como técnico en algún tipo de oficio?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Sí	106	27,9	27,9	27,9
	No	274	72,1	72,1	100,0
	Total	380	100,0	100,0	

¿En el Establecimiento Penitenciario le enseñan a desarrollar capacidades técnicas que puedan servirle para adquirir mayores destrezas y conseguir un eventual trabajo como técnico en algún tipo de oficio?

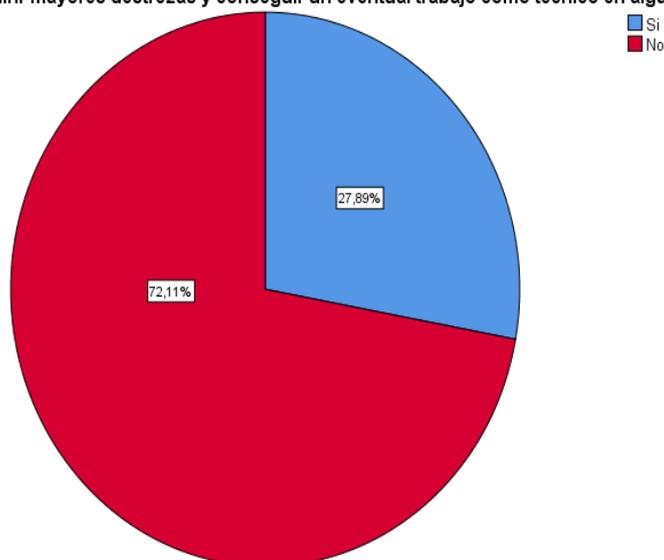


Gráfico 6

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 380 personas internos del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, se tiene respecto si en el Establecimiento Penitenciario le enseñan a desarrollar capacidades técnicas que puedan servirle para adquirir mayores destrezas y conseguir un eventual trabajo como técnico en algún tipo de oficio, el 27,89% menciona que sí, en tanto que el 72,11% menciona que no.

- **ÍTEM NRO. 07:**

Tabla 7 ¿Se desarrollan actividades culturales y deportivas en el Establecimiento Penitenciario?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
V á l i d o	S í	134	35,3	35,3	35,3
	N o	246	64,7	64,7	100,0
	T o t a l	380	100,0	100,0	

¿Se desarrollan actividades culturales y deportivas en el Establecimiento Penitenciario?

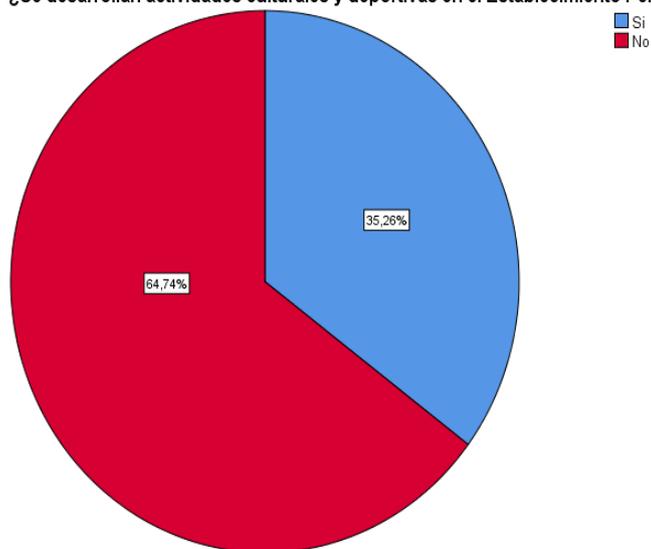


Gráfico 7

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 380 personas internos del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, se tiene respecto si se desarrollan actividades culturales y deportivas en el establecimiento penitenciario, el 35,26% menciona que sí, en tanto que el 64,74% menciona que no.

- **ÍTEM NRO. 08:**

Tabla 8 ¿El Establecimiento Penitenciario le brinda la posibilidad de acceder a una asistencia médica adecuada, en el caso que pueda tener una enfermedad o accidente?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
V ál i d o	Sí	106	27,9	27,9	27,9
	No	274	72,1	72,1	100,0
	To tal	380	100,0	100,0	

¿El Establecimiento Penitenciario le brinda la posibilidad de acceder a una asistencia médica adecuada, en el caso que pueda tener una enfermedad o accidente?

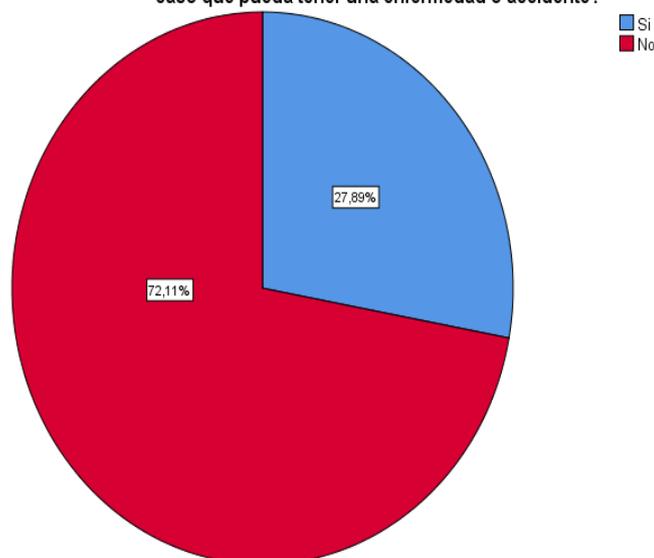


Gráfico 8

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 380 personas internos del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, se tiene respecto si el establecimiento penitenciario le brinda la posibilidad de acceder a una asistencia médica adecuada, en el caso que pueda tener una enfermedad o accidente, el 27,89% menciona que sí, en tanto que el 72,11% menciona que no.

- **ÍTEM NRO. 09:**

Tabla 9 ¿El Establecimiento Penitenciario le brinda la posibilidad de acceder a una asistencia legal, en donde pueda asesorarse sobre la pena y los beneficios penitenciarios a los que puede acceder?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
V á l i d o	S í	59	15,5	15,5	15,5
	N o	321	84,5	84,5	100,0
	T o t a l	380	100,0	100,0	

¿El Establecimiento Penitenciario le brinda la posibilidad de acceder a una asistencia legal, en donde pueda asesorarse sobre la pena y los beneficios penitenciarios a los que puede acceder?

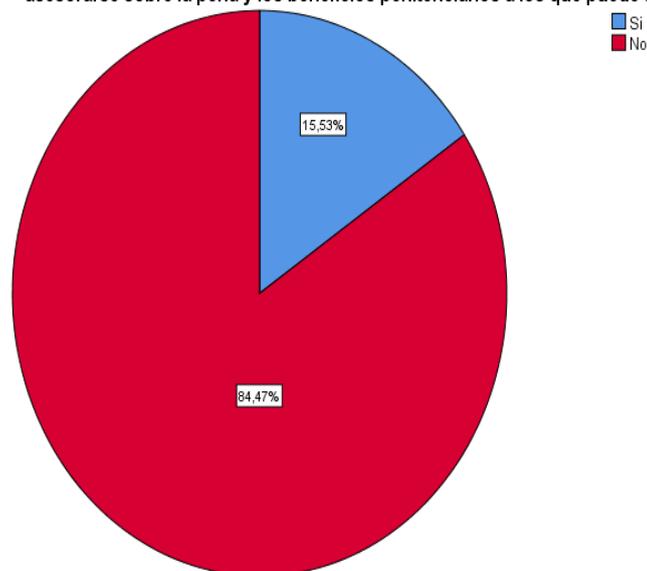


Gráfico 9

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 380 personas internos del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, se tiene respecto si el Establecimiento Penitenciario le brinda la posibilidad de acceder a una asistencia legal, en donde pueda asesorarse sobre la pena y los beneficios penitenciarios a los que puede acceder, el 15,53% menciona que sí, en tanto que el 84,47% menciona que no.

- **ÍTEM NRO. 10:**

Tabla 10 ¿El Establecimiento penitenciario respeta sus creencias religiosas, y de ser el caso, le incentiva para mantener su creencia mediante la realización de misas, por ejemplo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
V ál id o	Si	68	17,9	17,9	17,9
	N o	312	82,1	82,1	100,0
	T ot al	380	100,0	100,0	

¿El Establecimiento penitenciario respeta sus creencias religiosas, y de ser el caso, le incentiva para mantener su creencia mediante la realización de misas, por ejemplo?

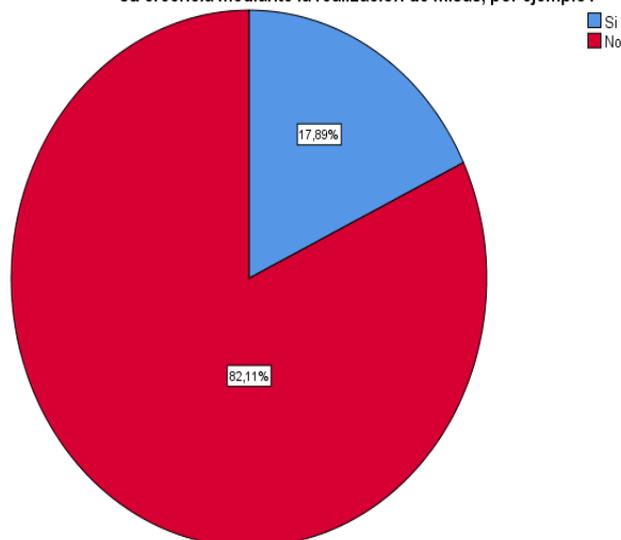


Gráfico 10

Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 380 personas internos del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, se tiene respecto si el establecimiento penitenciario respeta sus creencias religiosas, y de ser el caso, le incentiva para mantener su creencia mediante la realización de misas, por ejemplo, el 17,89%, menciona que sí, en tanto que el 82,11% menciona que no.

4.2. Contratación de la hipótesis

4.2.1. Contratación de hipótesis general

Supuestos:

Ha: El tratamiento penitenciario influye negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

Ho0 El tratamiento penitenciario no influye negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

Resumen de datos procesados:

¿Existe una asistencia psicológica que le permita, de ser el caso, llevar algún tipo de tratamiento, en el Establecimiento Penitenciario?

	N observado	N esperada	Residuo
Si	92	190,0	-98,0
No	288	190,0	98,0
Total	380		

Resultado de la prueba de Chi cuadrado:

Estadísticos de prueba:

¿Existe una asistencia psicológica que le permita, de ser el caso, llevar algún tipo de tratamiento, en el Establecimiento Penitenciario?

Chi-cuadrado	101,095 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 190,0.

1) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y se acepta Ha

2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza Ha y se acepta Ho

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 101,095^a, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula Ho y se acepta la hipótesis alternativa Ha.

CONCLUSIÓN: Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa Ha y rechazar la hipótesis nula Ho, de modo que, en efecto, el tratamiento penitenciario influye negativamente en

la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

4.2.2. Contrastación de hipótesis específica 1

Supuestos:

Ha1: Los programas penitenciarios influyen negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

Ho1: Los programas penitenciarios no influyen negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

Resumen de datos procesados:

¿Se desarrollan actividades culturales y deportivas en el Establecimiento Penitenciario?

	N observado	N esperada	Residuo
Si	134	190,0	-56,0
No	246	190,0	56,0
Tot al	380		

Resultado de la prueba de Chi cuadrado:

Estadísticos de prueba

¿Se desarrollan actividades culturales y deportivas en el Establecimiento Penitenciario?

Chi-cuadrado	33,011 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 190,0.

- 1) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y se acepta Ha
- 2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza Ha y se acepta Ho

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 33,011^a, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula H_0 y se acepta la hipótesis alternativa H_a .

CONCLUSIÓN: Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa H_a y rechazar la hipótesis nula H_0 , de modo que, en efecto, los programas penitenciarios influyen negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

4.2.3. Contratación de hipótesis específica 2

Supuestos:

H_{a2} : El hacinamiento influye negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

H_{o2} : El hacinamiento no influye negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

Resumen de datos procesados:

¿Considera que la asistencia psicológica que recibe en el Establecimiento Penitenciario le sirve para poder manejar mejor sus emociones, y esto se evidencia en una mejora de su comportamiento?

	N observado	N esperada	Residuo
Si	71	190,0	-119,0
No	309	190,0	119,0
Total	380		

Resultado de la prueba de Chi cuadrado:

Estadísticos de prueba

¿Considera que la asistencia psicológica que recibe en el Establecimiento Penitenciario le sirve para poder manejar mejor sus emociones, y esto se evidencia en una mejora de su comportamiento?

Chi-cuadrado	149,063 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 190,0.

1) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y

se acepta Ha

2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza

Ha y se acepta Ho

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 149,063^a, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula Ho y se acepta la hipótesis alternativa Ha.

CONCLUSIÓN: Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa Ha y rechazar la hipótesis nula Ho, de modo que, en efecto, el hacinamiento influye negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

4.3. Discusión de resultados

La realidad que se observa a partir de los resultados obtenidos, es que existen condiciones paupérrimas para que los reos logren desarrollar diferentes trabajos para su resocialización, no solo actividades laborales que es lo que comúnmente se observa, sino que también se debe incidir en la

parte de educación con finalidad que el interno pueda desarrollar más adelante ciertas actividades que hagan que se adapte a un entorno laboral más adecuado, y no sea marginado como actualmente llega a ocurrir por situaciones que complican su desenvolvimiento.

Asímismo debe referirse que en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, lo que se necesita es de un mayor presupuesto para que el tratamiento penitenciario que se desarrolla sea algo más concreto y con la inclusión de talleres, como también de otras actividades, por ejemplo, podría generarse a través de la gestión estatal incursionar en talleres que sean acordes a la actualidad, como el hecho de incorporar talleres que sean modernos como las tecnologías de la información demandan, ya que el avance de los años ha hecho de que el entorno digital cambie de la forma en que se ejecutan los diferentes tipos de trabajo.

En tal sentido, lo que se requiere es tratar de que se respete la dignidad humana del internos del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico ya que esto no se cumple cuando no existen las condiciones básicas para que una persona tenga al menos un tratamiento penitenciario justo, porque sin estas condiciones, los internos de éste penal no contarían con los instrumentos necesarios para poder rehabilitarse, debiendo generarse capacitaciones y charlas, cosa que el interno al salir del penal, tenga cierto conocimiento de sus derechos y pueda trabajar o educarse, lo cual no se ve de una forma efectiva, por lo que se tendrá que realizar un análisis minucioso para observar que otras deficiencias se hallan sin resolver.

En tal sentido, se ha propuesto al INPE, con los resultados del presente trabajo de investigación, que tomen medidas adecuadas con respecto al personal tanto profesional y técnico involucrado en el tratamiento penitenciario, para que resulte óptimo en el cumplimiento del objetivo de la resocialización del interno. Asimismo, debe señalarse que con un adecuado sistema penitenciario, bien podría reducirse el número de internos reincidentes en el ilícito penal y tendríamos ex internos que se puedan desarrollar de manera adecuada y con nuevas oportunidades dentro de la sociedad civil.

Normativamente, la misma Constitución Política del Perú (1993) artículo 139° inciso 22° “el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación interno a la sociedad”, establece que los fines primordiales de un sistema penitenciario se asientan en la: reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno ante esta sociedad. Este inciso confiere al régimen penal con participación “la potestad de arreglar para la reinserción del delincuente a la sociedad, el fin de la condena, asume el propósito de reeducar y rehabilitar para su afiliación a la sociedad. La palabra reincorporación social implica la recuperación social de un condenado. El recobro o restitución dice más un efecto jurídico, es un cambio en el status jurídico del residente que logra su liberación” (Fuentes, 2020, p. 49).

En tal sentido, con la rehabilitación se concibe el recobro del ciudadano que ha cumplido su condena, de sus derechos en equivalencia de situaciones que otros ciudadanos. Por otro lado, la reeducación nos envía a un definitivo

medio para lograr lo justo, la reincorporación social sugiere al efecto logrado con aquel proceso.

De las tesis puede realizarse la discusión señalando que: Álvarez & Micahán (2018), quienes desarrollaron la tesis titulada: ***“El trabajo penitenciario en Colombia y su impacto en la reinserción social y laboral”***, quién concluyó que: en consideración de un alto número de directivos y funcionarios del sistema, el gobierno nacional y la alta dirección institucional no da la suficiente importancia y respaldo para la implementación de programas enfocados a la reinserción. “El sistema cuenta con amplia reglamentación respecto del trabajo penitenciario, pero su conocimiento y aplicación no es generalizada en todas las dependencias y niveles institucionales” (Pinedo, 2020, p. 42).

Respecto de lo cual señalamos que la grave crisis penitenciaria ya no es algo novedoso en las cárceles Peruanas y extranjeras a consecuencia de la sobrepoblación y el abandono total de las autoridades gubernamentales para dar un alivio al interno en su reformatión en muchos de los países se cometen abusos en la integridad física lo cual genera graves daños en los internos, como son las enfermedades transmisibles y otros que es el problema a la salud humana por la falta de mecanismos que se pueda revertir este problema pero nada se hace.

También se cita la tesis, Zúñiga (2016) con su tesis titulada: ***“La función resocializadora en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad en el derecho brasileño: una re lectura a partir del paradigma de la ciudadanía”***, quien concluye que: además de los elementos de naturaleza

formativa y terapéutico – curativa “existen otros que pueden ser tomados en consideración, como el régimen disciplinario. Así pues, en la cárcel, el régimen disciplinario puede ser considerado un importante elemento de resocialización, si acaso no es empleado hacia la mortificación y sumisión incondicional del condenado” (Prado, 2020, p. 25).

En relación a ello, puede señalarse a modo de discusión que Cabe precisar que la privación de la libertad no es algo novedoso para reformar al delincuente por algún tipo de delito cometido, a falta de mecanismo necesario para su reinserción en la sociedad generando efectos negativos para delinquir con más crueldad siendo que las cárceles no son centros de readaptación más bien son centros de adiestramiento al delincuente, por carecer de espacios y servicios encaminado a su readaptación.

También puede citarse la tesis de Meza (2016), que desarrolló la tesis titulada: ***“El trabajo penitenciario en el Perú la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad”***, quien menciona lo siguiente a modo de conclusión que: el trabajo como una de las actividades esenciales que sustentan el tratamiento penitenciario, es tomado en cuenta por la amplia mayoría de países, diferenciándose entre unos y otros, el carácter obligatorio o no, en su aplicación. Determinados países siguiendo una línea doctrinal predominante toman al trabajo como una actividad de libre elección, por considerar que dentro del tratamiento penitenciario todas las actividades que pueda realizar el condenado son de su libre elegir. En relación a ello, se puede mencionar que los derechos de la persona en los centros penitenciarios en lo general debe ser lo primordial.

Asimismo, puede citarse la tesis de Rodríguez (2017), que desarrolló la tesis titulada: *“La ineficacia del trabajo penitenciario como tratamiento para resocializar a los internos en el establecimiento penal de Aucallama-Huaral-Lima”*, quien señala como conclusión que: “la condena tiene una intención resocializadora y que en el lenguaje penal equivale a prevención especial, esto es reformar al condenado para evitar su reincidencia. En el centro penitenciario de Aucallama se realizan las siguientes asistencias: laboral, la cual es uno de los elementos primordiales en el procedimiento penitenciario del interno, y forma parte del proceso de resocialización, en donde los internos realizan diversos talleres como la carpintería, artesanía, textilera, pastelería, etc.; salud” (p. 100).

Al respecto podemos comentar que la sobrepoblación carcelaria no es algo novedoso en nuestro sistema penal y el factor extremo es que se vulnera el principio de presunción de inocencia dictándole prisiones preventivas para luego ser enviado al centro penitenciario ocasionando el hacinamiento en las cárceles y un descontrol al interior del penal afectando drásticamente a las medidas socio educativas que el interno pueda acceder para su posterior resarcimiento a la Sociedad.

Y también se cita la tesis de Casiano (2019) con su investigación titulada: *“Política criminal populista y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos en el establecimiento penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 y 2017”*, quién concluye que: “tal como ha quedado demostrado en los casos antes expuestos, podemos afirmar que la política criminal populista incide en el plano judicial respecto a la aplicación

de la pena a los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017. Al existir un mayor porcentaje de operadores jurídicos que han sido entrevistados quienes consideran que la presión popular y/o la opinión pública incidió de manera determinante en la imposición de su condena” (p. 99).

Sobre lo cual, a modo de conclusión puede indicarse que el sistema penitenciario está inmerso en la resocialización del interno privado de su libertad la cual busca resarcir a la sociedad sin contravenir las normas penales, este sistema penitenciario persigue un fin de hacer cumplir las penas que impuso el órgano jurisdiccional dichas medidas al cumplimiento del régimen penitenciario las cuales tienen un objetivo en el interno es resocializar, en un ámbito que el sistema penal cumpla con el principio resocializador en ambientes adecuados.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que el sistema penitenciario se relaciona de forma directa y significativa con la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019, al no existir las condiciones adecuadas para el efectivo cumplimiento de un tratamiento penitenciario que sirva para lograr la resocialización de los internos, conllevando esto a que puedan volver a delinquir.
2. Se ha establecido que los programas penitenciarios influyen de forma directa y significativa con la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019. El tratamiento penitenciario, teóricamente, es la aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias antisociales del individuo. Sin embargo, éstas para ser eficaces en la práctica, requieren del desarrollo eficiente de actividades de trabajo, educación, asistencia psicológica, legal, religiosa y salud física, que contribuyan realmente en la resocialización del interno.
3. Se ha determinado que el hacinamiento se relaciona de forma directa y significativa con la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019, ya que no permite que existan espacios pertinentes para que los internos puedan realizar diferentes actividades como las que forman parte de sus programas de asistencia social, psicológica o educativa, generando una afectación también a la dignidad de los reos porque viven en condiciones muy limitadas a los servicios básicos.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que se implementen talleres educativos en donde participen profesionales capacitados para tratar con los internos penitenciarios, a fin que se consiga que estos puedan aprender efectivamente y puedan generar herramientas y técnicas para desenvolverse en el ámbito laboral. Sin una capacitación adecuada a los internos penitenciarios estos no tendrán oportunidades para poder resocializarse, de ahí la importancia de cumplir con capacitarlos de forma adecuada.
2. Se sugiere que, respecto a la reincorporación de los internos, se deben de establecer políticas penitenciaras en donde exista un seguimiento laboral de las personas que hayan cumplido su condena y se reinsertan a la sociedad, a fin de que dicha reincorporación sea beneficiosa para los internos.
3. Se recomienda que la rehabilitación de los internos no sólo sea enfocada desde un aspecto, ya sea educativo o laboral, sino debe de ser íntegro, a fin de que dicha rehabilitación sea efectiva y se cumpla con el fin resocializador de la pena, por lo que debe incrementarse el presupuesto asignado a los establecimientos penitenciario para que puedan acceder a mayores recursos y otorgar un tratamiento adecuado a los internos

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, M., & Micahán, J. (2018). *El trabajo penitenciario en Colombia y su impacto en la reinserción social y laboral*. Bogotá: Universidad de La Salle.
- Brarmont-Arias, L. (2008). *Manual de Derecho Penal – Parte General - 4ta. Edición*. Lima: Eddili.
- Borda, G. (2003). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi
- Bustos, J. (1984). *Manual de Derecho Penal Español , Parte General, 1ª edición*. Barcelona: Ariel.
- Cárdenas, A. (2012). *Trabajo penitenciario en Chile*. Santiago de Chile : Universidad Diego Portales.
- Cárdenas, M. (2009). Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal. *Derecho & Cambio Social*, <http://www.derechocambiosocial.com/revista002/pena.htm>.
- Castañón, M. J. (2015). *El trabajo penitenciario. Publicado en el Diario La Ley, Edición N° N° 8648* .
- Córdova, S. (2015). *El trabajo penitenciario como tratamiento establecimiento penal de Huanta en el año 2015*. Huánuco: Universida de Huánuco .
- De la Cuesta, J. (1993). Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el Proyecto de 1992. *Política Criminal y Reforma Penal*.
- García, M. (2000). *Derecho Penal y Política Criminal del Estado*. Madrid: Editorial Kiel
- Gonzáles, Y. (2000). *Cuestiones críticas de los sistemas penitenciarios*. Buenos Aires: UBA

- Gallegos, P. (2004). *El trabajo penitenciario*. Santiago de Chile: Universidad de Chile .
- Guido, W. (2015). *Trabajo voluntario o forzado de condenados. Legislación nacional e instrumentos internacionales*. Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional.
- Jakobs, G. (1998). *Sobre la teoría de la pena*. Bogotá: Cancio Meliá.
- Lacruz, I. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley
- Larenz, F. (2016). *Sistema del derecho civil de la propiedad*. Barcelona: Editorial Ariel
- Kellens, F. (2001). *Instituciones del sistema penitenciario*. Santiago de Chile: Editorial del Fondo Universitario de Chile.
- Meza, L. A. (2016). *El trabajo penitenciario en el Perú, la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad*. Lima: Pontificia Universidad Nacional del Perú.
- Montoya, F. (2005). *El sistema penitenciario y los derechos fundamentales*. Lima: Editorial de la Universidad César Vallejo
- Muñoz, S. (2011). *El derecho penal moderno*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Navarrete, L. (2012). *El trabajo forzoso en el Perú*. Lima: Ad.hoc.
- Navarro, F. (1997). *Derechos y deberes del interno penitenciario*. Bogotá: Universidad Javeriana.
- Prado, V. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica
- Rosas, F. (2011). *Instituciones del derecho penitenciario latinoamericano*. Buenos Aires: Editorial UBA.
- Solís, A. (1986). *Ciencia Penitenciaria*. Lima: Editorial DESA.

Sutherland, C. (2001). *Metodología de la investigación científica*. Bogotá: Lex.

Zelada, J. V. (2007). *Ensayo sobre el Trabajo Forzoso en el Perú*. Lima:

Publicaciones del Ministerio Público.

ANEXOS

ANEXO NRO. 01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Tratamiento penitenciario y resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera influye el tratamiento penitenciario en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿Cómo influyen los programas penitenciarios en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019?</p> <p>-¿De qué manera influye el hacinamiento en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera influye el tratamiento penitenciario en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer cómo influyen los programas penitenciarios en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.</p> <p>-Determinar de qué manera influye el hacinamiento en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>El tratamiento penitenciario influye negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>-Los programas penitenciarios influyen negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.</p> <p>-El hacinamiento influye negativamente en la resocialización de los internos por el delito de hurto y robo, en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2019.</p> <p>.</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Tratamiento penitenciario</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Resocialización de los internos</p>	<p>-Programas penitenciarios.</p> <p>-Hacinamiento.</p> <p>-Reeducación.</p> <p>-Rehabilitación.</p> <p>-Reinserción social.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inductivo-deductivo</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño transversal, no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA: POBLACIÓN La población se encuentra conformada por 2346 internos del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico. MUESTRA Constituida por 380 internos del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, de acuerdo a la fórmula muestral</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Cuestionario.</p>

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Diana Yazmín Barzola Tacza, identificada con DNI N° 48656102, domiciliada en Jr.Heredia N°131 del Distrito y Provincia de Huancayo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Tratamiento Penitenciario y Resocialización de los Internos por el Delito de Hurto y Robo, en el Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, 2019”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 16 de setiembre del 2022.



DNI N° 48656102

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Angelica Edelmira Rojas Huaman, identificada con DNI N° 72868704, domiciliada en el Jr. San Antonio N°508 del Distrito de Huancayo y Provincia de Huancayo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Tratamiento Penitenciario y Resocialización de los Internos por el Delito de Hurto y Robo, en el Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, 2019”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 16 de setiembre del 2022



DNI N° 72868704